

**EL TRATAMIENTO DE LA SORDERA
EN EL DERECHO POSITIVO URUGUAYO.**

-Evolución y situación actual-

SANDRA FERNÁNDEZ MUSACHIO.
CINDE- MONTEVIDEO-URUGUAY-2010

Directores de Investigación:

Dra. Graciela Alisedo

Prof. Lic. Luis Morales

INDICE

A) INTRODUCCIÓN	
1. Somera definición del derecho positivo.....	3
2. Acerca de la creación de leyes relacionadas con los Derechos humanos. Breve reseña histórica.....	3
3. Acerca de la discapacidad.....	4
B) LA PROBLEMÁTICA: LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS SORDAS	
1. Antecedentes- Situación de las personas sordas antes de la sanción de la ley.....	6
2. Acerca de la Lengua de Señas.....	7
C) ESTADO DEL ARTE: CONTENIDO DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA DE LAS LEYES N ° 17.378 Y LA LEY N ° 17.535	
1. Ley N° 17.378.....	10
2. Ley N° 17.535.....	23
D) MARCO TEORICO: EN QUE CONSISTE Y CUÁL ES LA IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.....	26
E) HIPOTESIS.....	27
F) ANÁLISIS DE LAS LEYES MENCIONADAS	
1. Ley N° 17.378.....	27
2. Ley N° 17.535.....	28
G) DESCRIPCIÓN DE ALGUNAS NORMAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE REFIEREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LAS PERSONAS SORDAS.	
1. Código Civil.....	29
2. Código General del proceso.....	36
3. Ley N° 15.032. Código de Procedimiento Penal.....	37
4. Código de la niñez y la adolescencia.....	37
5. Código penal.....	38
6. Otras normas.....	38
7. Ley 18.437- Ley general de educación (16/1/2009).....	39
Documentos elaborados por la comisión de políticas lingüísticas en la educación pública:	
Documento 1.....	40
Documento 2.....	43
Apéndice 1.....	46
8. Ley N° 18.651.....	47
H) SITUACIÓN ACTUAL	
1. Entrevistas a integrantes de la comunidad sorda.....	50
2. Entrevistas a los aplicadores del derecho.....	51
I) TESIS.....	51
J) CONCLUSIONES QUE SE DESPRENDEN DEL ESTUDIO REALIZADO; CAMINO A SEGUIR PARA SOLUCIONAR MUCHOS DE ESTOS PROBLEMAS.....	53
K) BIBLIOGRAFIA.....	53

A) INTRODUCCIÓN

1. Somera definición del derecho positivo.

Todos los seres humanos, en nuestra diversa actividad, nos encontramos bajo el imperio del Derecho. Desde que salimos de nuestra casa y tomamos un ómnibus por ejemplo realizando así un contrato de transporte, cuando entramos en relación con los demás seres, cuando estudiamos y damos exámenes, cuando compramos algo, cuando manejamos, cuando nos casamos, etc. En fin, el Derecho como norma de conducta, lo encontramos en toda nuestra vida. Está mezclado en toda la actividad humana, apenas nos ponemos en contacto con los demás estamos regulados por sus normas.

El Derecho es el conjunto de normas que hace posible la coexistencia social. Este es el concepto del Derecho en sentido objetivo. Nos referimos al Derecho como norma. Pero usamos la palabra también en otro sentido: cuando decimos, por Ej. “*Yo tengo derecho a ese beneficio, tengo derecho a estudiar, tengo derecho a trabajar*”, hablamos de derecho en sentido subjetivo. Nos referimos al derecho como conjunto de facultades, como posibilidades.

La norma jurídica es la que restringe nuestra esfera de acción, pero es también, a la vez, la que nos asegura el libre desenvolvimiento de nuestras facultades. Derecho, como una serie de mandatos que restringen nuestra actividad; es el sistema que nos permite andar libremente por la calle sin que nadie nos moleste, por ejemplo.

En definitiva, **el Derecho es el conjunto de normas impuestas coactivamente, que al determinar los deberes y facultades de cada uno, hacen posible la coexistencia social.**

Desde la antigüedad se distinguió entre el Derecho Positivo, es decir el formulado por el hombre, y el Natural, que es un derecho superior, constituido por los principios (o los ideales) de Justicia. El derecho natural no se forma por un **conjunto de normas**, como el **positivo**, sino que se orienta por los valores. Lo importante es tratar de adecuar el Derecho Positivo al Natural. Que las leyes se inspiren en el ideal de justicia, que es el que debe presidir la elaboración de las reglas jurídicas. Y, por supuesto, también su aplicación por los jueces, quienes están al servicio de la justicia.

2. Acerca de la creación de leyes relacionadas con los derechos humanos.

Breve reseña histórica

En el correr de la vida del hombre en sociedad se comienza a reconocer ciertos derechos que éste tiene por el simple hecho de ser hombre. El 12 de agosto de 1789 se aprobó en Francia la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento histórico que sirvió de base a la Revolución Francesa y se extendió por todo el mundo. Por primera vez en la historia se afirma la idea de que el hombre tiene derechos, solo por ser hombre. Así es que la revolución francesa proclama la liberación de toda esclavitud, entre otros derechos.

Las ideas actuales acerca de los derechos del hombre difieren de las expresadas en la revolución francesa, no porque desconozcan la esencia de la libertad que albergaban éstas, sino que han señalado que, dado que el hombre es un ser social que no vive separado de sus semejantes, no puede hablarse de derechos propios o anteriores a la sociedad sino ejercidos dentro de ésta. Aparece pues, al lado de la noción de derecho, la idea de deber, frente a los demás y a la propia sociedad.

Así también, los derechos humanos en nuestra época tienden a la internacionalización. Su reconocimiento ya no queda librado a cada país, sino que ha

pasado al campo internacional. Y es así que la ONU reunió una Asamblea en diciembre de 1948 que hizo una Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta declaración, votada por una gran mayoría, establece que los derechos del hombre existen en cualquier lugar del universo que se encuentre y que debe estar bajo la protección internacional. Es decir, afirmar el derecho y la dignidad humana aún contra el propio Estado en que vive el individuo. En su base, esta declaración expresa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En efecto, toda persona, dispone de una serie de derechos y libertades entre los cuales debemos incluir a la seguridad social, el derecho al trabajo, al descanso y recreo, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la educación.

En lo que refiere a Uruguay, existen varias normas que intentan lograr lo mencionado. La norma más importante, en razón de jerarquía, es la **Constitución Nacional**. En ella se reconocen los derechos básicos de los individuos.

El Artículo 7 establece: *“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general”*.

Y el Artículo 8 dice: *“Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”*. En el Artículo 72 se establece: *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”*.

Por último el Artículo 332 afirma: *“Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”*.

Así también, se sancionaron, en Uruguay los pactos internacionales de Derechos Humanos, aprobados por las Naciones Unidas; por **ley 13.751** y **16.519**, entre otras.

3. Acerca de la discapacidad

Con relación al tema de la discapacidad, todas las personas discapacitadas mentales, sensoriales o físicas, han heredado los mismos derechos, pero es evidente que para su realización se requiere un esfuerzo no solo de estas personas, sino también de su entorno familiar y de la propia comunidad.

Es muy difícil encontrar un país que tengan los servicios adecuados para lograr este fin. Algunos están en condiciones más ventajosas y disponen de los medios e instituciones que desarrollan una actividad sumamente importante en busca del objetivo expresado. Pero, sería vital que cada país dispusiera una mayor prioridad a la solución de este problema.

No obstante, existen en Uruguay leyes referidas a los Derechos de los Discapacitados. La ley 17.330, **por ejemplo, establece en su artículo único: “Apruébase la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la XXIX Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 8 de junio de 1999”**. Esta convención en su artículo 1 dice: *“El término discriminación contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de*

discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”

En el artículo 2 se afirma: *“Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.”*

Y en el artículo 3: *“Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.*

Asimismo, la **ley 17.266** autoriza la compatibilidad entre la actividad del discapacitado, en cualquier forma pública o privada, con la pensión por invalidez.

Otra de las leyes fundamentales en materia de protección de los discapacitados fue la **ley 16.095** que rigió hasta este año y fue derogada por la **ley 18.651**. **Esta ley es la primera ley de discapacitados en general, que en algunos de sus artículos, presenta la situación particular de la comunidad sorda y de la Lengua de Señas.**¹

Existe un proyecto de ley que fue aprobado por la cámara de representantes el 13/05/2009, aunque actualmente se encuentra archivado (desde 03/2010), que es la **ley 18.651** que se refiere a las posibilidades de inclusión laboral del discapacitado. En este proyecto se regulaban los *“Talleres de producción protegida”*. En el Artículo 1º se establece que: *“Se consideran Talleres de Producción Protegida aquellas instituciones u organizaciones sin fines de lucro que cuenten con personería jurídica, y que produzcan bienes o presten servicios, con el objetivo de capacitar y ocupar laboralmente a personas con discapacidad, en condiciones especiales, que no estén, en forma transitoria o permanente, en condiciones de integrarse al mercado laboral abierto”.*

El Artículo 6º dice: *“Los Talleres de Producción Protegida deberán contar con la mayor cantidad de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo”.*

En la exposición de motivos de este proyecto de ley, se establece que: *“resulta una realidad que este conjunto de personas de carácter heterogéneo -como son las personas con discapacidad- se enfrentan con la discriminación a la hora de conseguir empleo. En efecto, dentro de la lógica del sistema de mercado, los primeros en ser desplazados de las posibilidades laborales, son los individuos que tienen alguna limitación física, mental o sensorial. Además el empresario busca obtener la mayor ganancia al menor costo posible, por lo que su planificación económica-financiera no considera lógico contratar a una persona cuya capacidad productiva sea aparentemente escasa o mermada”...* *“Buena parte de esta posición desventajosa que ocupan dichas personas en el mercado de trabajo, se debe también a una buena dosis de desinformación, prejuicios e infundados estereotipos que fundamentan una convicción social (sobre bases falsas) acerca de la verdadera aptitud de la persona con discapacidad para el trabajo”.* La exposición de motivos menciona también normas que protegen el derecho al trabajo del discapacitado como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 23 reconoce el derecho de toda persona al trabajo y a la seguridad social; la Declaración de los Derechos de los Impedidos, promulgada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975 que establece también que el impedido tiene derecho a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerada (artículo 7). Asimismo, el impedido

¹ Esta ley será analizada en el capítulo 8.

debe ser protegido contra cualquier tipo de explotación, discriminación o trato degradante (artículo 10).

Finalmente la Asamblea General de la ONU en su 48º período de sesiones, aprobó por Resolución 48/96, de 20 de diciembre de 2003, las "Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad" y en su artículo 7º, concretamente, dispone que los Estados deben apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo, enumerando toda una serie de medidas tendientes a ello.

En el ámbito de la OIT, mientras tanto, tenemos junto a las Recomendaciones números 99 y 168, el OIT N° 159 (ratificado por **Ley N° 15.878**, de 12 de agosto de 1978) sobre Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas. Para este último se establece que todo miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas (artículo 2º).

A nivel de la legislación nacional uruguaya, la **Ley N° 16.095** en la parte dedicada al trabajo (Capítulo VIII) hace una serie de referencias a los talleres de Producción protegida (artículos 44 y 45); actualmente esta ley está derogada, pero la **Ley 18.651** hace referencia a los mismos en numerosos artículos.

Esta nueva ley, así como el proyecto de ley sobre Talleres de Producción Protegida se enmarca dentro de lo que se entiende debe ser la promoción de políticas de inclusión de este colectivo de personas en la sociedad.

Sería importante que cada país promulgara una completa legislación que contribuya a derribar el muro de los prejuicios y discriminaciones que impiden la participación activa de las personas que presentan discapacidad en la sociedad.

Todas estas leyes, a las que hemos hecho referencia, son de gran valor, su existencia significa la concreción de la protección del ser humano y gracias a ellas se ha logrado que las personas discapacitadas se inserten cada vez más en la sociedad y participen de ella. La discriminación y marginación de la vida social de las que fueron objeto a causa de sus capacidades diferentes, va cambiando a medida que la sociedad va tomando conciencia del tema.

No todas las leyes contemplan los mismos problemas, pues las especificidades de las diferentes deficiencias exigen leyes específicas; así como el discapacitado motriz necesita rampas, el discapacitado auditivo necesita señalización visual, o una didáctica diferente en lo que a la educación respecta.

B) LA PROBLEMÁTICA: LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS SORDAS

1. Antecedentes. Situación de las personas sordas antes de la legislación

Las personas sordas se consideraban incapaces. Conviene analizar en primera instancia qué es la capacidad. La gran mayoría de los autores afirman que la capacidad es una aptitud o idoneidad del sujeto, de la persona humana. La capacidad –escribe Messineo– es un atributo inseparable de la persona humana, y se adquiere por el hecho mismo de la existencia.

Toda persona tiene capacidad jurídica; esto significa que toda persona tiene aptitud

para ser destinatario de efectos jurídicos. La capacidad de obrar es el *trait d'union* entre el sujeto y el efecto, el vehículo por el cual el efecto jurídico se conecta con el sujeto que es destinatario del mismo. Es la capacidad de obrar la que crea la gran división entre los sujetos capaces e incapaces.

Coviello dice que la capacidad de obrar consiste en la capacidad de adquirir y ejercitar por sí los derechos, en asumir por sí obligaciones. Carnelutti dice que es la aptitud de la persona para obtener efectos jurídicos con un acto suyo.

Todo sujeto tiene aptitud para ser destinatario de los efectos jurídicos. Pero no todo sujeto tiene aptitud para ser destinatario de efectos jurídicos que emanen de actos realizados por sí mismo. Hay ciertos sujetos que no pueden actuar por sí mismos, ya sea por razón de edad (menores) o por deficiencias físicas o síquicas (dementes o sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, antes de la ley 17.535). A estas personas (los que no pueden actuar por sí mismos), la ley las provee de un representante (padre, tutor, curador) y todo lo que el incapaz no puede realizar por sí, lo realiza por intermedio de su representante.

En principio eran nulos todos los actos y contratos realizados por el incapaz. En el Código Civil se establecía claramente, en el artículo 432, que el sordomudo que no podía darse a entender por escrito era incapaz y por lo tanto no podían realizar actos por sí que tengan efectos jurídicos y necesitaban para que su actuación fuera efectiva un representante; que en el caso de la persona sorda analfabeta era un curador, por tratarse de un mayor de edad.

2. Acerca de la Lengua de Señas.

En este sentido se ha advertido que, debido sin duda a la represión que desde el momento del diagnóstico de sordera se ejerce sobre la Lengua de Señas, las comunidades sordas presentan características peculiares derivadas de una experiencia escolar y social disgregadora de mucho peso.

En la segunda conferencia latinoamericana de sordos, realizada en Buenos Aires en noviembre de 1985, Bernard Mottez (sociólogo francés especializado en sociología de la sordera) señalaba que la cultura sorda ha sido hasta ahora una cultura oprimida. Condenada a la casi clandestinidad, tiene todas las características que se encuentran en otras culturas oprimidas. Las manos, afirma con Carol Padden, son el objeto del mayor conflicto cultural con el mundo de los oyentes:

“Durante un siglo, en nombre de la palabra, los educadores oralistas ataron y golpearon, y no sólo en sentido figurado, las manos de los niños sordos. La sordera es una deficiencia invisible. El estigma son las manos”.

La represión institucionalizada en el Congreso de Milán de 1880 levantó un muro entre el “sordo oral” y el “sordo gestual”. El primero, educado en el desprecio hacia los gestos y hacia quienes los usan, es el más oprimido. Pero aún aquellos a quienes en las escuelas se les ha “permitido” el uso de la Lengua de Señas en los recreos o situaciones informales viven su lengua como un código privado y hasta hace relativamente poco tiempo no se atrevían a usarla en público. No es, pues, la Lengua de Señas el objeto de la represión, sino su uso ante los oyentes; por esto es vivida como vergonzante.

Primero cabe decir que la Lengua de Señas es, en primer lugar, una lengua; o sea que para poder establecer una definición de Lengua de Señas, es necesario analizar primero qué es una lengua en general.

Si bien son numerosas las especies animales gregarias que poseen sistemas de comunicación, en ellas tanto los reguladores de la vida en sociedad como los códigos comunicativos están inscriptos en el mensaje genético, por lo que las variaciones individuales son inexistentes o irrelevantes.

En cambio en el ser humano, aún tratándose de características universales, lo que remite al ámbito de la naturaleza, por el hecho de estar regidas por leyes convencionales, pertenecen sin lugar a dudas al ámbito de la cultura (cfr. Lévi.Strauss, 1969). El lenguaje humano cumple una doble función: es fundamentalmente instrumento para la comunicación, pero primordialmente es herramienta que, a lo largo de las primeras etapas de la ontogenia, permite y garantiza el desarrollo del pensamiento, peculiar facultad a partir de la cual marcó la especificidad humana el devenir racional y filosófico.

Creemos que es en este marco en el que hay que fundar la reflexión acerca de las implicaciones que acarrea la incapacidad para acceder al lenguaje en aquellos sujetos a los que éste les está vedado.

“Así el problema fundamental al que se enfrenta el niño sordo en su contacto con el mundo oyente es el del intercambio lingüístico. En efecto la deficiencia auditiva presenta la particularidad de ser una discapacidad que concierne esencialmente a las relaciones del individuo con los otros. Ya que esta deficiencia no sólo priva al niño sordo de la palabra oral, sino también de la posibilidad de hacer uso y adquirir en forma espontánea y natural el instrumento de socialización más importante del ser humano: la lengua de su entorno”.
(Alisedo 2004)

Esto ocurre porque la carencia de audición hace, también, que el niño esté sujeto a restricciones en el desarrollo de la experiencia y por ende, al riesgo de deslizarse en otra categoría institucional: el atraso lingüístico. De allí, en términos generales, que sea necesario proporcionar al niño el contacto con un sistema de lengua cuya sustancia significativa no sea sonora, pues ésta será la única que le permitirá poner en funcionamiento su capacidad lingüística, desarrollar sus procesos cognitivos, socializarse en iguales condiciones que el oyente y acceder a la información.

Una lengua que utilice canales no auditivos y se exprese en sustancia no acústica, es la Lengua de Señas de las comunidades sordas.

Como el niño sordo tiene, al nacer, intacta su capacidad lingüística y cognitiva, es necesario considerar que por sus características sociolingüísticas no puede ser englobado dentro de las demás discapacidades. El niño sordo está destinado a ser un sujeto bilingüe. Las razones lingüísticas de esta necesidad (a las que hay que agregar razones psicosociales, afectivas, de constitución de la personalidad, de autoestima y valoración, de nivel de abstracción, etc.) se pueden describir en función del papel que desempeña esta lengua.

La Lengua de Señas es la lengua natural del niño y del adulto sordos, pues es la única que puede adquirir naturalmente, sin la intervención de técnicas reeducativas ni terapéuticas de vanguardia. Es la única lengua para la cual el niño sordo no es deficiente.

En efecto, no debemos olvidar que como la deficiencia auditiva le impide acceder directamente a la lengua oral, la Lengua de Señas es el medio indispensable para el desarrollo completo y eficaz de las competencias lingüística, cognitiva y comunicativa.

El hecho de que la Lengua de Señas sea la más adecuada para el niño sordo y no

sea la lengua de sus padres, como dijimos, muestra la dimensión y complejidad del problema, que escapa a los límites de la terapéutica y se instala en el territorio de la sociolingüística. Esta realidad lingüística concierne exclusivamente al deficiente auditivo y lo ubica, como ya señalamos, en una situación escolar particular: la de un discapacitado para la lengua oral. Esta realidad exige la implementación de una educación especial bilingüe, en tanto que puede garantizar una educación con el mejor nivel posible, elaborando una pedagogía específica que tenga en cuenta no su discapacidad en lengua oral sino sus capacidades intelectuales y visuales.

Es, pues, de vital importancia el temprano acceso a este sistema de lengua en virtud de que ya no caben dudas acerca de que existen en el ser humano períodos críticos para el desarrollo de sus potencialidades, sean estas cognitivas, lingüísticas, o de otro tipo.

Históricamente se ha luchado contra la Lengua de Señas en nombre de la lucha contra la segregación, pero su desvalorización por parte del oyente, su no reconocimiento como lengua ha fortalecido aun más dicha segregación. La comunidad sorda ha mantenido, sin embargo, su lengua a pesar de la represión sostenida por la mayoría lingüística oyente.

El niño sordo en tanto deficiente auditivo o, como preferimos llamarlo, deficiente en lengua oral, está llamado a incorporarse a una comunidad lingüística minoritaria: la comunidad que comparte, usa y reproduce la Lengua de Señas. Una comunidad que se define por una actitud diferente frente al déficit auditivo y no por el grado de sordera de sus miembros².

La lengua es un código, un instrumento de comunicación, pero no es solo eso; la lengua es necesaria para pensar, para razonar. La función principal de toda lengua es organizar el cerebro para así organizar el mundo y resolver problemas.

“ Toda lengua es el estímulo necesario y suficiente para el desarrollo intelectual del ser humano ” (Alisedo, 1999)

El pensamiento no está en ninguna lengua, cuando se materializa para decirlo se transforma en la lengua que se conoce, o que se han interiorizado. Las lenguas son una abstracción. La primera característica de toda lengua humana es que ella permite formular cualquier idea, cualquier pensamiento. La lengua determina las situaciones y los sujetos, contribuye a forjar la identidad sociocultural de los individuos.

La lengua nace a través de la cultura; es un hecho social. La comunidad sorda es una minoría lingüística que habla la Lengua de Señas. No existe otra opción para hacerlo ya que es la única forma que tiene para comunicarse, de manera efectiva. Se ha prohibido la Lengua de Señas durante cientos de años, pero, siempre ha renacido ya que no es solamente utilizada por comodidad sino que es necesaria para lograr comunicarse y reflexionar: la lengua es necesaria para pensar, para organizar el cerebro; como la Lengua de Señas es una lengua, cumple la misma función.

Lengua de Señas, al igual que la lengua oral, al ser sistemas de comunicación tienen el mismo mecanismo: un emisor que quiere transmitir un mensaje a un receptor, a través de un determinado canal, mediante un código común, insertos en un contexto determinado.

La diferencia que existe entre la lengua oral y la Lengua de Señas es el canal por el cual las mismas funcionan: la primera se transmite por el canal auditivo y la segunda por el visual. Pero en sus estructuras profundas, las lenguas son todas iguales y es por eso que se pueden traducir.

² Alisedo, Graciela, 1990.

Por último, citamos al respecto a María Luisa Benedetti, sicóloga argentina, que atiende a pacientes sordos en Lengua de Señas, quien, en una entrevista realizada por el Diario “La Nación”, el 20 de octubre de 1993, afirma;

“Desde mi profesión, por poseer esta lengua, puedo atender a pacientes sordos que se expresan con señas. Les hablo con las manos, los escucho con los ojos”.

Con la aceptación de la legitimidad de la Lengua de Señas, se ha pasado de una visión paternalista y de conmisericordia, a una visión integradora de las diferencias. Las leyes han dado amparo a los individuos en términos de socialización, han logrado gran inserción laboral, se ha modificado la educación con los servicios de interpretación en liceos y facultades, etc. Actualmente se consideran incapaces solamente aquellas personas sordas que tampoco pueden darse a entender mediante la Lengua de Señas. El problema es que estas leyes no están reglamentadas³.

C) EL ESTADO DEL ARTE: CONTENIDO DE LA DISCUSIÓN PARLAMENTARIA DE LAS LEYES N° 17.378 Y LA LEY N° 17.535.

1. Ley 17.378.

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

Preside el licenciado Hugo Fernández Faingold.

Proyecto de ley.

En la **exposición de motivos** se señala que: *“el proyecto de ley busca crear las condiciones para que los sordos, es decir, las personas que presentan una pérdida importante de la audición, del orden de 90 decibeles o más, que les impide adquirir y usar la lengua oral o fónica en forma apropiada, puedan, ya que se trata de personas en todos los demás sentidos física y mental absolutamente normales, integrarse a una vida que les permita desarrollarse plenamente como seres humanos, por medio de la mayor utilización de la enseñanza y la comunicación.*

También se considera en el presente proyecto la persona con hipoacusia que es aquella que presentando una pérdida de audición, ésta no es total y por tanto se encuentra en óptimas condiciones de mejorar su capacidad auditiva e integrarse en forma total a las relaciones humanas sin ninguna disminución de sus propias capacidades.

Las personas afectadas por sordera profunda padecen de una deficiencia que les provoca discapacidad, por cuanto sufren una «restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Esta restricción refiere especialmente a su capacidad de comunicarse normalmente dentro de los parámetros que son aceptados por la sociedad en la que viven. Se trata por tanto de una discapacidad que afecta su culturización. Siendo que el lenguaje es el elemento culturizador por excelencia, y el idioma o lengua es una de las principales pautas y comprensiones mutuamente aceptadas por los miembros de una comunidad, las personas sordas se ven, a priori, marginadas socialmente.

3

En el desarrollo de este trabajo explicaré brevemente qué significa reglamentar una ley y cuál es su importancia.

Desde la realización del Congreso de Milán (1880) en que se decidió (por parte de autoridades en materia educativa) que el «sistema oral» era el modelo educativo que mejor se ajustaba a las necesidades de las personas afectadas por sordera, con honrosas excepciones este modelo se extendió mundialmente y se aplicó en nuestro país desde la creación del primer Instituto para Sordomudos (actual Escuela N° 197 para discapacitados auditivos Ana Bruzzone de Scarone) en 1910.

La implantación de este modelo, en lo que refiere a su aplicación a personas con sordera profunda (no a quienes padecen de hipoacusia leve, para quienes sí es adecuado), puso el sello definitivo para decretar su discapacidad y hasta su minusvalía. Con empeño que en ocasiones ha alcanzado visos de tortura, los docentes (en la honesta convicción de que estaban haciendo lo correcto) «obligaban» a los niños sordos a «hablar bien».

Afortunadamente en los últimos años estas prácticas han sido, al menos, limitadas. Ya en la Escuela N° 197 se aplica un «modelo bilingüe», que favorece la ejecución de un modelo que ha tenido, si puede así catalogarse «el mejor éxito»; comienza por la Lengua de Señas, sigue por la Lengua Escrita y finaliza en la Lengua Oral. De tal modo se revierte la situación en la que la persona sorda era obligada a hablar sin que se favoreciese su capacidad de razonar (hablar sin saber lo que se dice), afectando severamente su dignidad humana.

Este «modelo bilingüe», es también aplicado en el Liceo N° 32 donde los jóvenes sordos cursan sus estudios secundarios, y a partir del año 2001, en el Instituto Alfredo Vázquez Acevedo, donde aquellos que ya han finalizado su primer ciclo, inician el segundo ciclo.

La Lengua de Señas, creada y enriquecida por las diferentes comunidades sordas del orbe (que han creado distintas Lenguas de Señas), cumple con todos los requisitos que las ciencias del lenguaje y la comunicación establecen para conferirle status de Lengua. Se trata de una Lengua visual-gestual a diferencia de las demás lenguas que son audio-orales. Su uso permite a las personas afectadas de sordera profunda la completa satisfacción de sus necesidades de expresión y de comunicación.

La interacción comunicacional entre las personas afectadas por sordera profunda y las personas «oyentes» se efectúa a través de los intérpretes profesionales en la mayoría de los casos, dado que no es raro que se produzca una comunicación directa, poniendo cada parte lo mejor de sí para darse a entender.

La legislación vigente en nuestro país equipara a la persona sorda con el demente, declarándola incapaz si no se sabe dar a entender por escrito. El Idioma Español (para el caso de nuestro país) se debe enseñar a las personas sordas como segunda lengua, tal como ocurre, por ejemplo, con el inglés para los niños «oyentes».

Este tratamiento, además de lesivo y denigrante, atenta contra la dignidad de la persona sorda y contra el normal ejercicio de sus derechos y obligaciones de ciudadano, integrante de una familia y persona capaz de cualquier actividad que le permita su plena realización individual, familiar y social.

Es cierto que las normas aludidas son muy antiguas, pero también es cierto que estas obligan a los jueces de hoy en día, y es aplicada en la forma que se juzga. Cualquier ciudadano extranjero no hablante del Idioma Español, que resida o transite por nuestro territorio, tiene el legítimo derecho de ser asistido por un traductor ante la necesidad de su comparecencia ante los estrados judiciales, o en cualquier otra circunstancia donde sea necesario que los términos de la comunicación sean claramente comprendidos por cada parte (hospitales- policía, etc.). Existen por tanto ciudadanos uruguayos de segunda, que carecen de derechos básicos que se otorgan a extranjeros”.

02/05/2001. DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

Presiden el Señor Luis Hierro López y el señor senador Reinaldo Gargano.

Reconocimiento de la Lengua de Señas Uruguaya y acciones a favor de la normalidad de vida de las personas sordas e hipoacúsicas.

La Senadora **POU** dice: “Creo que es una feliz coincidencia que en la tarde de hoy, luego de aprobar la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Senado se aboque al reconocimiento de la Lengua de Señas Uruguaya y de las acciones a favor de la normalidad de la vida de las personas hipoacúsicas. En este proyecto se señalan cosas muy importantes, no solamente en cuanto a la equiparación de oportunidades; también se detectan tres campos en los cuales este proyecto seguramente va a avanzar para marcar la mejora de la calidad de vida de muchos compatriotas”. Se dice que: “En aplicación del artículo 6° de la Ley N° 16.095, el Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Uruguayas”. En el artículo 3° se señala que: “El Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura, favorecerá la creación de la carrera de Intérprete de Lengua de Señas Uruguaya, de nivel terciario”. “Sabido es que la habilitación de los formadores de docentes de Lengua de Señas Uruguaya es el primer paso que hay que dar para que esta lengua sea difundida a lo largo y ancho del país, en todos aquellos casos en que sea necesario. Estamos entrando en el siglo de la comunicación, no sólo desde el punto de vista tecnológico sino también humano -lo que a veces es más difícil de medir- y nos parece importante que tomemos conciencia del gran caudal de comunicación del que los estamos privando, cuando en los programas televisivos o informativos no tenemos, en forma preceptiva, en una esquina –sin molestar, como pidiendo permiso- a alguien que en Lengua de Señas trasmite para la comunidad de sordos lo que está sucediendo en el país y en el mundo. Por eso nos parece adecuado que sea preceptivo cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisión, pero las cosas importantes no pasan sólo por allí y no alcanza con saber qué es lo que en ella se dice, sino por la aplicación del concepto de igualdad de oportunidades y de equiparación de los derechos de información de los ciudadanos. Por lo tanto, en el siglo de las comunicaciones nos parece que esto es avanzar, aunque no del todo. Quizás quedan muchas asignaturas pendientes, pero pretendemos que no se trate sólo de la aprobación de una ley y que la realidad nos vaya mostrando que hay cambios de la comunidad en general hacia la de sordos, porque seguramente nos vamos a sorprender de los cambios que ésta ha tenido hacia la sociedad. Finalmente, quiero decir que nuestro país ha estado incorporando tecnología para acortar estas distancias. Precisamente, en dos oportunidades ANTEL ha incorporado teléfonos para sordos. Por supuesto, estos no alcanzan para todos, pero han alentado a mucha gente a pensar que dentro de un tiempo esto pueda ser de carácter general, permitiéndoles acceder a una parte importante de las comunicaciones, como son las telefónicas”.

Senador **KORZENIAK**: “Tengo algunas preocupaciones, dudas y objeciones a nivel jurídico, que las voy a situar en los últimos dos artículos del proyecto de ley. Me refiero a los artículos 8° y 9° que, en el fondo, hablan de un mismo punto, que es el de la capacidad civil. Por ahora, vamos a llamar así a la capacidad para contratar, contraer obligaciones, adquirir deberes jurídicos, etcétera. El artículo 8° modifica el artículo 432 del Código Civil, referido a la curatela, es decir, a esa institución por la cual a una persona que tiene una incapacidad se le designa a alguien para que supla la incapacidad cada vez que tiene que realizar alguna actividad jurídica. Y el artículo de fondo, el 9°, modifica el número 1279 del Código Civil. Me parece que esto tenemos que meditarlo mucho, y por un poco de intuición jurídica -confieso que tendría que estudiar unos días

más este tema- más que un sentimiento de duda, este artículo me provoca un sentimiento de rechazo. Creo que la modificación del Código Civil no es poca cosa y que hay que hacerla con cuidado. Lo mismo ocurre con el Código Penal. Son una especie de fetiche jurídico -no lo digo en sentido peyorativo- que cuando se van a modificar hay que tener mucho cuidado. No olviden que desde que se elaboró, a fines del siglo XIX, hasta ahora, se está discutiendo -y todos los manuales de Derecho Civil empiezan con eso- si “promulgación” es la publicación o el “cúmplase”. En el Código Civil se expresa que las leyes se reputan obligatorias diez días después de la promulgación, y todavía nadie se ha atrevido a dictar una norma que establezca lo que quiere decir tal cosa, porque nadie quiere tocar el Código Civil. Sin embargo, acá lo estamos tocando y en un tema muy importante, por lo que hay que meditarlo. En principio eso no me gusta mucho. Se sustituye “sordomudo” por “sordo”. Y yo llamo la atención de los señores Senadores -no sé si hay alguna cuestión técnica que supere lo que estoy pensando- que sordo es el que no oye y sordomudo es el que no puede oír ni tampoco expresarse. Me pregunto si un sordo, absolutamente sordo, que puede oír por medio de un procedimiento técnico, o sea, de un aparato que esconde en la oreja y que aquellos que tienen cabello hasta pueden darse la coquetería de taparlo para que nadie se dé cuenta, es una persona que habla pero no oye, aunque sí lo hace a través de un aparato técnico. Ésta es una situación que no está suficientemente prevista. Yo creo que sorda es la persona que no oye. Incluso, hay una figura prevista por la ley, que tiene un nombre técnico un poco complicado, que refiere, además de a los sordos, a las personas que tienen una sordera muy grande pero no total. Me pregunto si esa persona es equiparable al demente, es decir, si es incapaz absoluto. Ni siquiera se le da la posibilidad de que se le declare incapaz pero no absoluto, o sea, relativo, usando determinados elementos técnicos para poder comunicarse”.

El Sr. **GALLINAL** dice: “Coadyuvando con el razonamiento del señor Senador Garat, quiero señalar que la piedra angular del proyecto de ley que estamos tratando es el artículo 1º. Tengo la impresión de que todo lo que se establece a continuación son efectos derivados de lo que se acepta, se reconoce y se le da valor jurídico a través del artículo 1º, es decir, el reconocimiento de una Lengua de Señas Uruguaya para las personas sordas y toda su comunidad. Vale decir que si mañana aprobáramos este proyecto de ley, a partir de entonces esta Lengua de Señas Uruguaya sería reconocida dentro del territorio nacional y como consecuencia de ello, sería capaz de producir efectos jurídicos. Es válido como lengua entre quienes la practican y entre aquéllos que tienen estas dificultades y a través de un intérprete se comunican con el resto de la comunidad. Como dije, esta es la piedra angular y el esqueleto de todo este proyecto de ley que es válido, bienvenido y significa un avance importante para la integración a la sociedad de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que necesitan utilizar esta lengua para comunicarse. No creo que la intención del codificador haya sido colocar en una misma categoría al impúber con el demente, y mucho menos con el sordomudo. Simplemente convenía, a los efectos del texto, de la redacción del Código Civil, dar los mismos efectos jurídicos a tres categorías que no necesariamente están emparentadas entre sí, porque son problemas o situaciones de hecho fácticas o de edad absolutamente distintas las que refieren a los impúberes, a los dementes y a los sordomudos”.

En la sesión de este día, la Sra. Pou resumió lo que era importante en este proyecto de ley: El reconocimiento de la Lengua de Señas. Luego apoyo totalmente que se aprobara la misma.

A Korseniak, por su parte, le preocupa la modificación del Código Civil y que se

utilice la palabra sordo en vez de sordomudo. La persona sorda, no es muda, a no ser que a la vez tenga algún problema para hablar; lo que sucede es que al ser sordos, no pueden saber lo que dicen de forma oral y por eso, se pedía que se reconociera la Lengua de Señas, pues mediante esta lengua el sordo habla, no con los labios sino con las manos; y al hablar con su lengua, habla con sentido, razonando y sabiendo con exactitud lo que expresa.

En la época del Código Civil se creía que el sordo por ser sordo era mudo. Esto no es así, aunque en general el sordo profundo no hable verbalmente, no significa que no pueda hacerlo, simplemente prefiere hablar en su lengua y no en un extranjero.

En general al crecer y no oírse dejan de estimularse verbalmente. A diferencia del niño oyente, que juega con lo que escucha y por eso sigue haciéndolo, el niño sordo se detiene porque no es divertido; pero eso no significa que tenga problemas con sus cuerdas vocales.

Gallinal establece que lo importante es reconocer la lengua y que el Código Civil en realidad no equipara al demente con el sordo sino simplemente le dan el mismo efecto jurídico a sus actos.

08/05/2001. DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

La Comisión de Educación y Cultura integrada con la de Constitución y Legislación se reunió a los efectos de recoger algunas observaciones formuladas en el Plenario al proyecto de ley de reconocimiento de la Lengua de Señas Uruguaya y acciones a favor de la normalidad de vida de las personas sordas e hipoacúsicas.

KORZENIAK: *“En lo que tiene que ver con el artículo 3º, disposición que favoreciera la creación de la carrera de intérprete de Lengua de Señas, creo que en el seno del Plenario surgió una idea, que en lugar de dar todos los detalles acerca de que es una carrera de nivel terciario y hablar de los certificados, etcétera, se podría elaborar una norma más bien de tipo programático que dijera que el Estado establecerá los mecanismos necesarios para que exista la carrera de intérprete de lengua de señas uruguaya, y se podrían estipular las condiciones para la habilitación de los títulos y diplomas. En el artículo 9º del proyecto de ley se modifica el artículo 1279 del Código Civil. Formulé una pregunta que no fue contestada, pero quisiera decir que conozco un gran número de sordos que tienen un aparato en la oreja y se expresan bien, aunque ellos mismos no se oyen; no obstante, sufren un proceso psíquico de comprensión y cuando hablan saben lo que están diciendo. O sea que da la impresión de que, tal como está redactado el artículo, va en contra de la finalidad del proyecto de ley. Digo esto porque como dice la propia ley, el Código Civil trata lesivamente a los sordos; en realidad, debería hablarse de los sordomudos. Entonces, al suprimir la exigencia de que sean mudos, pienso que se los está tratando más que lesivamente. Cuando capté eso, entre otras cosas, consulté a un abogado, no desde el punto de vista académico, sino porque estaba llevando adelante un juicio muy peculiar en torno a personas sordomudas, quien me aclaró -por supuesto que no lo hacía en representación de nadie- que la intención del proyecto de ley es, precisamente, mejorar la situación de esas personas, tal como dicen los otros artículos, que establecen que el Estado debe crear esa carrera y procurar que en los informativos se utilice el lenguaje de señas, todo lo cual creo que es la finalidad central de la iniciativa. Yo pensé que era muy fácil solucionar esto, es decir, seguir insistiendo en la calidad de sordomudos y modificar el Código Civil en el sentido de que sólo hay incapacidad absoluta cuando no sólo no pueden dar a entenderse por escrito, sino también por el lenguaje de señas habiendo un intérprete al lado. Insisto en que me pareció muy*

fácil la solución, pero cuando intenté redactar me di cuenta de que eso traía una cantidad de problemas, entre ellos, el tema de la curatela. También me pareció que bastaba con decir que para decidir esa incapacidad, el juez debe necesariamente recurrir a un profesor de Lengua por Señas, pero advertí que era un terreno bastante profundo para adentrarse en él. Por lo tanto, consideré que estaría improvisando desde ese punto de vista. Fue por ello que el señor Senador Correa Freitas me convenció para que pidiésemos un informe sobre este tema, consultar a algunos civilistas”.

El Señor **CORREA FREITAS** dijo: “quiero expresar mi total apoyo a este proyecto de ley que me parece muy bueno. Tratándose de un tema en el cual se propone una modificación al Código Civil y, además, en torno al que se generaron algunas dudas, lo más conveniente sería consultar a los grandes civilistas que tiene nuestro país –por suerte, Uruguay siempre los ha tenido a lo largo de su historia- como, por ejemplo, el doctor Jorge Peirano Facio, que durante casi cincuenta años ha sido catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho, el doctor Jorge Gamarra, cuya versación y especialidad todos conocemos, así como el aporte fundamental que ha hecho con su Tratado de Derecho Civil Uruguayo, y de pronto, también al doctor Juan Andrés Ramírez”.

El Señor **ATCHUGARRY** compartió la propuesta.

Por su parte el Señor **GALLINAL** dijo: “Respecto a los artículos seguramente más cuestionados -que merecen, como se ha señalado, un estudio más profundo- en primer lugar quiero decir que es evidente que hay al momento de redactarse el proyecto de ley se produjo un error de transcripción, porque en lugar de decir "sordomudos" se expresa "sordos". En ese caso, la modificación propuesta al Código Civil es verdaderamente significativa y profunda. Si se hubiera mantenido la definición de "sordomudos", me parece que quizá el asunto no sería tan complicado. Por otra parte, tampoco hubo intención en los autores del proyecto de ley de modificar esa filosofía -en alguna medida lesiva para los sordomudos- que recoge el Código Civil. Creo que tan lesiva no es, porque prevé para ellos una misma consecuencia, pero eso no quiere decir que haya un parentesco tan importante entre el menor de edad, el sordomudo y el demente, sino que simplemente, a los efectos legales, se entendió oportuno incluirlos en una misma categoría. Eso no significa que estén necesariamente relacionados en sus carencias”.

POU afirmó: “El efecto que se busca con este proyecto es el reconocimiento de la lengua. Es casi como decir que se pueden comunicar a través de ese nuevo lenguaje o de la computadora. Entonces, quisiera saber qué ocurre si eliminamos esos dos artículos de este proyecto de ley. Como dice el señor Senador Gallinal, la modificación del Código Civil es algo que tenemos que considerar. No se trata de que restemos importancia al tema, por cuanto en la vida práctica la tiene, y mucho. Me pregunto qué tanto tenemos que introducirnos para lograr el mismo efecto, porque atrás de los sordomudos pueden venir otras variables de capacidades diferentes que nos hagan incursionar nuevamente en las modificaciones. A los efectos del reconocimiento del lenguaje de señas, cabe recordar que desde el momento en que está reconocido, lo está para todas las instancias que tenga que vivir una persona sordomuda. Por lo tanto, me inclinaría a dejar algo que puede tener cierta obsolescencia -como muchas otras que puede tener el Código Civil- y establecer el lenguaje de señas con fuerza de ley, para que en la práctica sea reconocido y llevado a la vida de estas personas, sin tocar el Código Civil. Propongo que se considere qué pasaría con este proyecto de ley a los efectos de lo que buscamos, si eliminamos los artículos 8º y 9º”.

El Señor **PRESIDENTE** dijo: *“En principio, estaríamos de acuerdo con que el proyecto enfatice sobre el objetivo del artículo 1º y con que los artículos 8º y 9º no afectan el objetivo fundamental, por lo que sería conveniente quitarlos”*.

El Señor **CID** anunció que desearía hacer alguna precisión sobre el alcance de este proyecto de ley: *“El objetivo del mismo sería mejorar las condiciones de vida del grupo afectado por esta deficiencia. En su artículo 1º, donde se definen los alcances, dice que la presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras de comunicación y asegurar la equiparación. Quiere decir que hay dos conceptos; por un lado, la eliminación de las barreras de comunicación y, por otro, la equiparación. Me parece que ambos son interesantes, pero en el texto del articulado no se refleja cómo eso se puede lograr, más allá de que se crea la carrera del intérprete de Lengua de Señas Uruguaya y se exige a los medios de difusión la utilización de este instrumento de comunicación. En el artículo 6º queda muy vagamente establecido el rol del Estado cuando dice que facilitará a todas las personas sordas o hipoacúsicas el acceso a las ayudas técnicas. Me parece que el término "ayuda" es un poco vago, impreciso y poco concreto; hoy en día tenemos que saber que si estamos dispuestos a colaborar y a eliminar las barreras, hay otros elementos para hacerlo, tal como los implantes cocleares que actualmente se realizan en estas personas y que les pueden restituir la audición. En este sentido, quisiera plantear que se sustituya la expresión "a las ayudas técnicas necesarias" por "a todos los medios técnicos necesarios". De esta manera, estaríamos incluyendo lo que está en el ámbito de la medicina como mecanismo de reparación y reintegración total de estas personas a la vida normal. Esta es una propuesta que dejo a consideración de la Comisión”*.

Resumiendo; en esta ocasión Korseniak vuelve a insistir en la pregunta de por qué se suprimió la palabra mudos y se puso solamente sordos; y además propone, al igual que Correa Fleitas, consultas a los civilistas por la reforma del Código Civil.

Por su parte Correa Fleitas expresa tu total apoyo al proyecto de ley.

Gallinal, primero establece que la eliminación de mudos debe ser error de transcripción y en segundo lugar establece, al igual que lo hizo en la sesión anterior, que no se trata lesivamente en el Código Civil a los sordos, sino que se le da el mismo efecto jurídico a sus actos que a los de los dementes y menores.

Pou propone eliminar los dos artículos que modifican el Código Civil.

El presidente está de acuerdo con Pou en eliminar estos dos últimos artículos.

El Sr. Cid analiza el Art. 1 del proyecto de ley cuando establece la eliminación de las barreras de comunicación y asegurar la equiparación. También que el Art. 6 cuando establece que el rol del Estado será el de facilitar a las personas sordas el acceso a las ayudas técnicas. Habla de que hay otras formas de eliminar barreras, como los implantes cocleares que le restituyen la audición a los sordos.

Creo que el Sr. Cid no está informado para nada de lo que es un implante coclear. Por lo que no debería proponerlo sin saber antes que: primero y más importante, no hace que los sordos dejen de serlo ya que el implante, si se retira el aparato, no sirve para nada. Además es muy importante que el implante, no reemplace la Lengua de Señas; ya que es la lengua natural de las personas sordas y la implementación del implante no modifica el carácter de sordo de la persona. Por último y no menos importante; el implante no es una solución mágica que vuelve “oyente” a todos los sordos, sino que solamente sirve en algunos casos; ya que no todos tienen los mismos restos auditivos y solo sirve para algunos sordos, ya que es un audífono interior, para funcionar debe tener restos auditivos. Además es un procedimiento traumático que requiere aprender a asociar los sonidos que se logran escuchar, de ser exitoso, con los elementos o personas que los producen.

15/05/2001. DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

En principio, en esta instancia habría acuerdo en eliminar del proyecto los artículos 8° y 9°, pero quedarían a estudio de la Comisión integrada con la de Constitución y Legislación para, eventualmente, incorporarlos a una norma legal, luego de haber estudiado más a fondo este tema.

Señor **NUÑEZ**.- *“Una de las controversias que se había planteado era el hecho de que la carrera se creara exclusivamente a nivel terciario”.*

Señor **PRESIDENTE**.- *“Evidentemente, el nivel terciario no sólo puede darse en la Universidad de la República, sino también en cualquier instituto”.*

Señor **ATCHUGARRY**. *“Quisiera saber por qué se habla de Lengua de Señas Uruguaya. En mi opinión, **la mayúscula supone la modificación de un concepto particular**. En verdad, debo decir que no sabía que había una Lengua de Señas Uruguaya; pensé que existía un lenguaje de señas en español o algo por el estilo. Tampoco sé si tiene que ver en esto el idioma y lo digo porque incluso pensé que el lenguaje de señas era universal. Mi cuestionamiento apunta al concepto de Lengua de Señas Uruguaya, porque no hay un idioma uruguayo, sino el español. Por ello, me llama la atención que se utilice mayúsculas para denominar a esta lengua de señas, sobre todo, cuando se supone que en todos los países existe y, entonces, es universal. Sin embargo, si hoy o mañana viniera alguien que tuviera un lenguaje de señas que no fuera el uruguayo, se podría pensar que estaría invalidado y no sería reconocido”.*

Señor **CORREA FREITAS**.- *“En mi opinión, si estuviera aquí el doctor Gonzalo Aguirre, una de las observaciones que plantearía es que la expresión "Intérprete" debería ir con minúscula, pero no sé si diría lo mismo en cuanto a "Lengua de Señas Uruguaya". Si no me equivoco, ante una pregunta formulada por el señor Senador Singer, el señor Senador Garat contestó que en realidad existe una Lengua de Señas Uruguaya. Si es así, **no tengo inconveniente en que figure en el texto con mayúscula, identificando un nombre propio**, aunque sí mantengo la duda con respecto a la expresión "Intérprete"⁴.*

Señor **PRESIDENTE**.-*“Cuando se utiliza mayúscula, creo que tampoco es por casualidad, pues lo que se pretende es crear por ley la carrera de Intérprete de Lengua de Señas Uruguaya, lo que equivale, por ejemplo, a la creación de la carrera de Doctor en Ciencias Sociales. En mi opinión, esa es la intención del proyecto de ley”.*

Señora **POU**.- *“Dentro de lo que es informalmente el lenguaje de señas existe una suerte de escuela uruguaya. Este hecho está avalado porque en Paraguay las escuelas de sordos tienen maestras uruguayas, fue por ello que adaptamos o creamos este concepto de lenguaje de señas. Por cierto, por ser precisamente un lenguaje de señas, no es exacto y no tiene una decodificación universal, pero se supone que en la región nuestros maestros, de alguna manera, han sentado doctrina. Ese era el sentido de esa disposición que implica un reconocimiento al origen de lo que se está utilizando en la Argentina y en Paraguay. De todos modos, supongo que si quitamos el adjetivo, no afectamos lo sustantivo. Según el lenguaje de señas, para transmitir la idea de "hablar", universalmente se acerca el dedo a la boca y con un movimiento se da a entender la intención. Hay palabras que de pronto se componen de dos sonidos que se expresan en forma distinta en inglés y en español. Me refiero a palabras que se cortan, por ejemplo "globo terráqueo". No se me ocurre ahora otro ejemplo concreto, pero se corta con distintos sentidos en uno y otro idioma. De todas maneras, lo de "uruguayo", es una reivindicación quizás demasiado localizada. Creo que*

⁴ Desde CINDE se ha decidido adoptar este criterio para la escritura de la Lengua de Señas Uruguaya y aplicarlo al resto de las lenguas de señas.

aquí lo que importa es habilitar la carrera y promover su intervención en las instancias en que la sociedad y los sordomudos lo necesitan. En la exposición de motivos hay un párrafo que se refiere a la Lengua de Señas creada y enriquecida por las diferentes comunidades sordas del orbe, que han creado distintas Lenguas de Señas. Cumple con todos los requisitos que las ciencias del lenguaje y la comunicación establecen para conferirle status de lengua. Podríamos consultar si realmente el término "Uruguaya" apuntaba a esto. Las comunidades sordas son las que han creado la Lengua de Señas, según reza en este párrafo. Se trata de una lengua visual gestual”.

Señor **KORZENIAK**.- “Hice algunas preguntas acerca de si el lenguaje de señas varía en los países. Existen algunas variaciones, ya que no tiene universalidad ni siquiera por regiones. Pero también reconozco que me resultaba un poco heterodoxo -así como no hablamos del idioma uruguayo- hablar de un lenguaje de señas uruguayo. Mi propuesta tiene un afán puramente constructivo y consiste en que en los artículos 3º y 4º se diga: "Carrera de Intérprete de Lengua de Señas en Uruguay", sin calificar al lenguaje uruguayo pero sí mencionar al Uruguay, lo que supone que es obvio que tiene que ser algo que se entienda en Uruguay, si es que hubiera diferencias con otro. Asimismo, lo de "nivel terciario" puede chocar incluso con algunas realidades. En el Uruguay hay algunas instituciones que actualmente –lo dice la Exposición de Motivos de este proyecto- preparan a las personas. Hay escuelas y algún liceo especializado. En consecuencia, no sé hasta donde tenemos que circunscribirnos a la idea de que se trata de una carrera de nivel terciario. Por mi parte, dejaría este tema un poco más abierto. De pronto puede tener más de un nivel; puede haber carreras de nivel terciario y algunas menores, siempre que el Estado reconozca la suficiente idoneidad como para que, por ejemplo, los informativos y programas por el estilo, puedan ilustrar”.

Señor **PEREYRA**.- “Personalmente, tengo dudas sobre esto. Me parece que lo que se busca aquí es validar los certificados expedidos, entre otras cosas; quiere decir que estamos ante un título de docente en el sistema uruguayo. Esto no es para que en el Uruguay se practique cualquier sistema, sino para reconocer el título en docentes o intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya, es decir, creada en Uruguay. Creo que ese es el alcance de esto”.

Señor **CID**. “Se me ocurre que es peligroso cambiar ese alcance, porque esto es iniciativa de los propios afectados, y la intención es que se reconozca un sistema de lenguas que ha sido uruguayo”.

Señor **PRESIDENTE**.- “Además, seguramente hay certificados expedidos a los que, mediante esta ley, **se pretendía dar el carácter de certificados de nivel terciario. No por casualidad está todo esto puesto de esta manera en esta disposición**”⁵.

Señor **GALLINAL**.- “Me parece que lo que ocurre es que la última frase del artículo 4º está mal redactada, porque aquí lo que se pretende no es que intervenga un intérprete de lenguas, sino que cada vez que haya cadena nacional de televisión –y así debería empezar la redacción- necesariamente deberá realizarse traducción a través de Lengua de Señas Uruguaya. Creo que de esa manera salvaríamos el problema. El objetivo del artículo me parece que es claro, ya que no se trata de que haya un intérprete, sino de que aquellas personas sordas tengan oportunidad de entender el mensaje que se trasmite por la cadena nacional de televisión, a través de la Lengua de Señas Uruguaya. La reglamentación o el tiempo determinará quien lo realiza, cuando tengamos la carrera terciaria”.

⁵ Ver la solicitud de los intérpretes para ser reconocidos

Señora **POU.-** *“Pero la carrera ya existe; no será terciaria, pero existe y se otorgan certificados”.*

En resumen, en esta sesión, tras eliminar del proyecto los arts. 8 y 9, la discusión se centra en algunos detalles. En la carrera de intérprete, en por qué se habla de Lengua de Señas Uruguaya y por qué Intérprete con mayúscula.

Intérprete es con mayúscula dice el presidente, porque la idea es cursar la carrera de Intérprete y sería por equiparar a cualquier otra como Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.

En general los senadores creían que la Lengua de Señas era universal. Eso es algo que, en general, el que no está informado del tema tiende a imaginar. Pero también se discute si está bien que se diga Uruguaya, porque el español, por ejemplo, es español no idioma uruguayo, pero en general se cree que apunta a que ha sido creada en Uruguay.

Como se dijo en la introducción, la lengua nace con la cultura y la Lengua de Señas nace dentro de la cultura sorda que la habla y es por ese motivo que no es universal, en realidad no hay ninguna lengua universal.

En cuanto al nivel terciario, el presidente establece que no tiene por qué ser en Universidad de la República exclusivamente.

Hasta la fecha es CINDE (Centro de Investigación y desarrollo de la persona sorda), la institución formadora de intérpretes y de docentes de Lengua de Señas desde 1991. Actualmente se está tramitando se reconozca esta carrera brindada por la institución mencionada, como terciaria, como una licenciatura, ya que la carga horaria es la exigida para ello.

En el año 2009, se creó igualmente la tecnicatura de Intérpretes de Lengua de Señas, que se cursa en universidad de la República, en Facultad de Humanidades.

16/05/2001. DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

Preside el Señor Luis Hierro López.

Señor **FAU.-** *“la Comisión de Educación y Cultura, en cumplimiento de lo resuelto oportunamente por el Senado, procedió a realizar el ajuste de algunos de los artículos del proyecto de ley referido al reconocimiento de la Lengua de Señas Uruguaya -cuya aprobación en general ya había concretado el Cuerpo en su oportunidad-, por la unanimidad de sus integrantes. En ese sentido, cabe destacar la forma en que trabajó la Comisión, con un amplio espacio de acuerdo y coincidencia entre todos los sectores que la integran, lo que permitió formular algunas de esas correcciones e, incluso, retirar transitoriamente del proyecto de ley los dos artículos finales que venían en la iniciativa original que se había aprobado, y que tienen que ver con la modificación de los artículos 432 y 1279 del Código Civil. Se entendió que es una materia muy vasta y compleja y que requiere el asesoramiento de algunos civilistas que ayuden a la Comisión a lograr una mejor precisión de las nuevas normas que se estarían dictando. Así, es voluntad de la Comisión de Educación y Cultura -voluntad que comprende a la totalidad de sus miembros- trabajar en la elaboración de una norma legal complementaria a la que hoy estaríamos aprobando y que, precisamente, tiene que ver con esas dos disposiciones que se pretenden modificar del Código Civil. Entonces, quiero señalar una circunstancia muy feliz, un acuerdo unánime en la Comisión de Educación y Cultura, una posibilidad de ir modernizando y actualizando nuestra legislación y dándole el reconocimiento jerárquico que debe tener una carrera de esta naturaleza, sobre todo, con esta reivindicación tan fuerte y tan compartible que se hace en el sentido de que dicha carrera tiene que*

identificar a un Intérprete de Lengua de Señas Uruguaya. Así lo proclaman, con orgullo, quienes han dado tanto por la formación de esta especialización que procura amortiguar o mitigar esa capacidad diferente que algunos compatriotas nuestros deben padecer. Personalmente, creo que se trata de una instancia feliz la del día de hoy en el Senado, porque tratamos de avanzar en los valores de una sociedad realmente igualitaria. Es en ese sentido que, en forma unánime, estamos aconsejando la aprobación de este proyecto de ley, con la promesa formal de trabajar en los dos artículos que quedan pendientes y que tienen que ver con el Código Civil”.

Señora **POU**.- “No sólo estamos haciendo el reconocimiento de la Lengua de Señas Uruguaya y señalando la necesidad de la existencia de una institución de enseñanza de nivel terciario, sino que además estamos mirando hacia la sociedad en uno de los aspectos más importantes en este siglo, como es la comunicación. **¿Cuántas de las tragedias de la humanidad han sido producidas por incomunicaciones?** Todos los días vemos cómo, increíblemente, en el siglo de los avances tecnológicos en cuanto a los métodos de comunicación, muchas veces no nos podemos comunicar, a pesar de oírnos. Este proyecto dice que comunicarnos es algo más amplio que oírnos o escucharnos: es entendernos, es comprendernos”.

SEÑOR PRESIDENTE.- “Si no se hace uso de la palabra, se va a votar”. (Se vota:) -27 en 27. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará a la Cámara de Representantes. (Aplausos en la Barra)

10/07/2001. DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Presiden los Sres. Representantes Gustavo Penades (Presidente) y Doreen Javier Ibarra (3er. Vicepresidente)

Anexo I al Rep. N° 574 Comisión de Educación y Cultura INFORME

Señores Representantes: “Pocos hechos trasuntan con mayor claridad el grado de madurez de una sociedad, como el esfuerzo que la misma despliegue para integrar a quienes sufren de alguna limitación orgánica que conspire contra una vida normal. Este esfuerzo se proyecta en las más diversas áreas en función del tipo de discapacidad de que se trata. Lamentablemente, el Estado uruguayo no puede abordar simultáneamente todo lo que debe hacer. Pero importa transitar en la dirección correcta y en forma gradual, sin prisa y sin pausa, generar soluciones para que amplios sectores de discapacitados puedan llevar una vida normal y como en el caso de las personas sordas e hipoacúsicas sufrir el aislamiento producto de la situación. Median razones de moralidad, legalidad y conveniencia para aprobar este proyecto que ya fue sancionado por el Senado y que sin duda habrá de contribuir a mejorar la calidad de vida de muchos uruguayos.

El artículo 1° reconoce como lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades a una “Lengua de Señas Uruguaya”. Consideramos que este artículo es la piedra angular del presente proyecto de ley.

El artículo 2° establece que el Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Uruguaya.

El artículo 3° establece que el Estado promoverá la creación de la carrera de intérprete de Lengua de Señas Uruguaya de nivel terciario.

El artículo 4° pretende asegurar a las personas sordas e hipoacústicas el derecho a la información.

Los artículos 5° y 6° aseguran el acceso tanto a los servicios de intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya como a los medios técnicos necesarios para mejorar su calidad de vida.

El artículo 7° facilita la circulación en lugares públicos de las personas comprendidas en esta ley.

En resumidas cuentas, y por las razones expuestas, vuestra Comisión asesora propone por unanimidad aprobar el proyecto de ley adjunto”.

SEÑOR BERGSTEIN.- “Fundamentalmente estamos ante un hecho cultural, porque la forma como una sociedad asume su obligación de reinsertar a los discapacitados en la mayor medida posible e incorporarlos a una vida normal es un índice de madurez cultural de dicha sociedad. No es un tema que se arregle solamente con leyes, pero tampoco es un tema que se pueda arreglar sin leyes. La igualdad de oportunidades para el discapacitado es un proceso permanente con diversas facetas según los distintos tipos de discapacidades. Este proceso permanente tiene un aspecto educativo y cultural que abarca a la sociedad en su conjunto, en tanto tenemos que saber tratarlos como seres humanos iguales a nosotros. Este proceso es permanente porque ni empieza ni termina con este proyecto que la Comisión de Educación y Cultura, por unanimidad de sus integrantes, somete a la consideración del Cuerpo. Hoy abordamos el tema de los sordos. Empecemos por decir que en nuestro país hay aproximadamente treinta mil personas con distintos grados de deficiencia auditiva. A veces se trata de niveles de sordera que se pueden paliar con algún tipo de prótesis, materia en la que también se está evolucionando. **La Cámara de Diputados tiene el inusual privilegio de contar en la tarde de hoy con una demostración práctica del proyecto de ley que estamos tratando, de la lengua de señas, por medio de la traducción que está haciendo en estos momentos la profesora Isabel Pastor, Directora de la Escuela de Lengua de Señas Uruguaya. Como ustedes pueden ver a nuestra diestra, está dirigiéndose desde el palco de la prensa a miembros de la Asociación de Sordos presentes en la barra, que han podido seguir las alternativas de la sesión de esta tarde de una manera absolutamente natural por medio de esta lengua visual-gestual. Creo que esta inusual demostración vale más que cien discursos.** La incorporación de esta lengua como la natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República, como dice el artículo 1°, con la finalidad de superar las barreras comunicacionales y asegurar la equiparación de oportunidades para sordos e hipoacúsicos y la igualdad de oportunidades como punto de partida, es la piedra angular de nuestras políticas sociales, y esto requiere también la participación de intérpretes, de profesionales preparados para servir de nexos, a través del lenguaje visual-gestual. Finalmente, quisiera decir que como penalista siempre sentí que teníamos una deuda con los sordos del país. Hay una disposición del Código Penal que debemos asumir la obligación de derogar en cuanto tengamos oportunidad. No lo hemos propuesto en ocasión de tratarse este proyecto de ley, ya que la incorporación de esa disposición obligaría a que el proyecto volviera a la otra rama del Parlamento, y optamos por quedarnos con lo que tenemos. Me refiero al artículo 35 del Código Penal, que trata a los sordomudos de una manera invariablemente denigrante. Si la memoria no me es infiel, allí se establecen dos categorías. Si los sordomudos tienen menos de dieciocho años, se les aplican las causas de inimputabilidad que tienen todos los menores de esa edad. Si tienen más de dieciocho años, se les aplica la causa de impunidad establecida en el artículo 30, que es el que refiere a la locura, cuando la persona no tiene capacidad para discernir

el carácter ilícito de su acto. Pero en este caso no se trata de una cosa ni de la otra. Ese artículo del Código Penal, que seguramente quería decir que el sordomudo es tan imputable como las demás personas, está de más y no es motivo de orgullo para ninguno de nosotros, porque tiene un matiz casi denigrante⁶. Mientras tanto, proponemos que se apruebe este proyecto de ley que, con la colaboración de los interesados y de otros sectores de la sociedad, creemos que constituye un avance en el cumplimiento de esa deuda a la que nos referíamos al inicio de esta intervención y que es la reinserción de los discapacitados en la vida normal de la sociedad, permitiéndoles, en la medida de lo posible, la igualdad de oportunidades”.

SEÑOR CHAPPER.- “Señor Presidente: quienes ejercemos la profesión de médico otorrinolaringólogo y estamos vinculados a este tipo de pacientes sabemos que el país no podía brindar, como lo hace hoy a través de este proyecto de ley, las condiciones mínimas para acceder a la información necesaria en un mundo tan globalizado, con tanta información. A partir de esta iniciativa, con el sentido en que va encaminada, lo podremos hacer. Especialmente para mí, esto significa un gran logro y estoy muy contento de estar aquí presente para votarla. Si bien mucha gente piensa que la sordera no es una gran discapacidad, los que estamos en esta actividad podemos decir que es mucho peor que ser ciego. **El sordo no puede participar de lo que ocurre a su alrededor; la sordera es el peor aislamiento.** Tengo miedo de herir la sensibilidad de algunas de las personas aquí presentes que tienen esta discapacidad, pero, de todas maneras, quiero expresar que se sufre muchísimo por padecerla. **El oído es el único órgano que no descansa; está abierto las veinticuatro horas del día, los treinta días del mes y los trescientos sesenta y cinco días del año. Porque desde el comienzo de la evolución, cuando el hombre estaba descansando, el oído era el que le permitía estar alerta a lo que ocurría a su alrededor y así huir o atacar en ese momento. La Cámara tiene que aprobar este proyecto de ley, porque así estaremos cumpliendo con uno de los deberes que nos impone la Constitución: que todos los ciudadanos podamos ser iguales, aunque en algunos momentos parezca que no lo somos”.**

SEÑOR FALERO.- “Vamos a apoyar con entusiasmo este proyecto marco que, en definitiva, ha sido aprobado por unanimidad por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes, en los mismos términos en que oportunamente lo hiciera la Cámara de Senadores. El simple hecho de que una persona concurra a una oficina pública para realizar determinado trámite y no sea comprendida ya significa una cortapisa importante a su libertad y al ejercicio de sus derechos. **El simple hecho de que una persona no pueda manifestarse públicamente en cualquier oportunidad que lo desee también constituye una cortapisa importante. Inclusive, la comparecencia como testigo en una sede penal de una persona que tiene la discapacidad de la sordera es trascendente en lo que hace a su seguridad y a sus propias posibilidades de defensa. En este sentido, voy a contar una anécdota que me tocó protagonizar como receptor penal. En un incidente circunstancial y del momento, que se produjo a la salida del Hipódromo de Las Piedras, estuvieron involucradas dos personas, una sorda y otra que no tenía esa discapacidad. Tomé declaración a quien no poseía la discapacidad, y cuando fui a tomársela a la otra persona, no pude hacerlo, porque no podíamos entendernos, dado que era absolutamente sorda y muda; por lo tanto, no pude cumplir mi función como**

⁶ Volveré sobre este tema en la Pág. 44

receptor. Sin duda, existía una desventaja de esa persona respecto de la otra, que hablaba y se hacía entender. Luego de mucho esfuerzo, pude conseguir que me mostrara su documento de identidad y logré encabezar la declaración. También después de mucho esfuerzo supuse que era barrendero, ya que el hombre me mostró una foto en la que estaba barriendo la calle vestido con un uniforme de la Intendencia Municipal de Montevideo; pero no pude ir más allá en mi deducción. En consecuencia, el Juez solicitó a una persona -en este caso a una señora- que al día siguiente y antes de que se cumplieran las veinticuatro horas de detención, fuera a cumplir la función de intérprete.

De todas maneras, el hombre estuvo detenido más horas de las que debía, precisamente por no haber tenido la posibilidad de comunicarse. No son hechos menores sino importantes, que inclusive hacen a la libertad de las personas -como en este caso- o al derecho de poder hacer una gestión en cualquier lugar de la Administración Pública, donde debería existir la obligación de tener intérpretes capaces de traducir lo que demanda una persona sorda. Por lo tanto, tomamos este proyecto de ley como punto de partida de un análisis más profundo que este Cuerpo deberá hacer para encontrar rápida solución a los problemas que ya existen y que seguirán existiendo más allá de su aprobación”.⁷

SEÑOR GIL SOLARES.- “La presentación de este proyecto nos permite aprovechar la oportunidad para recordar que existen niños sordos congénitos, que son víctimas de un síndrome de incomunicación muy importante que, felizmente, los especialistas del mundo y de nuestro país han conseguido detectar y para el que tienen una solución que es muy interesante. Se les aplica lo que se llaman implantes cocleares. Se trata de una sustitución de su principal aparato auditivo”.

SEÑOR PRESIDENTE (Ibarra).- (Se vota) Cuarenta y cuatro por la afirmativa: **AFIRMATIVA. UNANIMIDAD.**

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

2. Ley 17.535.

13/12/2001. **DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.**

Presiden el señor Luis Hierro López y el señor Senador Walter Riesgo.

SEÑOR PRESIDENTE.- “Los señores Senadores Yamandú Fau, Carlos Garat y José Korzeniak presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifican los artículos 432 y 1279 del Código Civil, relativos a la incapacidad y a la curatela”.

EXPOSICION DE MOTIVOS: “En oportunidad de aprobarse en el Senado lo que constituye hoy la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001, todas las Bancadas asumieron el compromiso de redactar un proyecto complementario que incluyera la modificación al Código Civil (Arts. 432 y 1279) en lo referente a la incapacidad y a la curatela, modificación que en aquella oportunidad no fue incluida por no considerarse suficientemente investigada tal reforma. Los suscritos, que han contado con los asesoramientos técnico-jurídicos respectivos, estiman que han logrado los textos que se encuentran en el presente proyecto de ley que, al mismo tiempo que contemplan el espíritu original del proyecto, no proponen más que una adecuación de las citadas normas del referido Código a lo dispuesto en la Ley N° 17.378, sin ningún riesgo de alteración de su euritmia”.

⁷ Yo propongo un sistema de guardia, para que estas cosas no sucedan más. Que un intérprete esté a la orden para ir en el momento donde lo soliciten; hospitales, etc.

03/04/2002. DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Presiden el señor Luis Hierro López y el señor Senador Doctor Rubén Correa Freitas.

Señor **FAU.**- “Lo que hace este proyecto de ley es cumplir con un compromiso que, en su momento, asumió el Senado en lo que tiene que ver con la legislación que aprobamos, dirigido a un sector de la sociedad con capacidades diferentes. En lo que ahora es ley había algunas disposiciones que generaban dudas respecto a su armonía con otras del Código Civil en materia de curatela por lo que se entendió del caso no comprometer la aprobación de ese proyecto de ley y enmendar esa situación con un proyecto posterior, encargándonos a los señores Senadores Garat, Korzeniak y quien habla que trabajáramos en ese sentido. Sin mayor dificultad se logró un acuerdo que está expresado en los dos artículos que componen el proyecto de ley y que tiene el respaldo de todas las Bancadas. Ahora esa legislación avanzada que comprende a un grupo de gente con capacidad diferente, va a tener una certeza jurídica de mayor precisión. Por estas razones aconsejamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley”.

SEÑOR KORZENIAK.- “En términos teóricos, modificar un Código siempre es de una gran trascendencia. Además, quisiera decir que la redacción fue consultada, de manera informal, con distinguidos especialistas, a los efectos de estar cubiertos desde el punto de vista técnico jurídico”.

SEÑOR PRESIDENTE.- “Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley”.(Se vota) 19 en 19. **AFIRMATIVA. UNANIMIDAD.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

07/08/2002. DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Preside el señor Representante Guillermo Álvarez.

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME: “En esta ocasión se está sugiriendo la aprobación de la modificación de los artículos del Código Civil ya aprobada por la Cámara de Senadores por la cual se reconoce que aquellos sordomudos (mayores o menores de edad) que puedan darse a entender mediante Lengua de Señas son personas con capacidad plena desde el punto de vista jurídico”.

Señor **CHIFFLET.**- “Como cualquier legislador que ha recibido los repartidos, estoy en condiciones de hacer el informe de este proyecto. Ante todo, cabe resaltar un detalle no menor: cuenta con el voto unánime de todos los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración”.

SEÑOR FERNÁNDEZ CHAVES.- “Lo que se ha tratado de lograr con esta disposición es, efectivamente, adecuarla a la Ley N° 17.378, de julio de 2001, por la cual se reconoció a todos los efectos la Lengua de Señas. Como recordarán, cuando se trató ese tema en la Cámara, fue un acontecimiento muy especial, porque concurrió un grupo grande de sordomudos, y una intérprete, la señora Pastor, desde el borde del hemiciclo, iba traduciendo en Lengua de Señas a quienes estaban en la barra lo que se manifestaba por parte de los miembros de este Cuerpo. En realidad, lo que hace este proyecto de ley es establecer que quienes están sujetos a curaduría, a consecuencia de la incapacidad, son aquellos que sean dementes -aunque tengan intervalos lúcidos- y aquellas personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito -circunstancia que ya existe en el Código Civil- y, a su vez, que tampoco puedan darse a entender mediante la Lengua de Señas, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 17.378. Asimismo, establece la incapacidad absoluta con las mismas características, modificando, en el primer caso, el

artículo 432 y, en el segundo, el artículo 1279 del Código Civil. Esta situación me parece absolutamente lógica y coherente con lo que se ha aprobado por parte del Parlamento. Bueno es que en la Cámara quede constancia de que en la discusión en la Comisión se entendió que estas personas no perdían su derecho a percibir las pensiones que sirve el Banco de Previsión Social. Esa es una problemática acuciante que se plantea a muchas personas sordomudas que, a pesar de hacerse entender por el lenguaje de señas -felizmente, en este momento ha aumentado mucho en nuestro país la enseñanza de la Lengua de Señas -, ven reducida su posibilidad de ingresar al mercado de trabajo. Como se sabe, hay un régimen pensionario establecido específicamente por el Banco de Previsión Social para estos casos. Sin duda, ocasionaríamos un perjuicio importante a aquellas personas que en estos momentos son titulares de esas pensiones si, mediante la vía indirecta de declararlos plenamente capaces, elimináramos la posibilidad de ser titulares de esas pensiones. En consecuencia, me parece que esta es una reforma muy importante; se modifican artículos del Código Civil para que nuestra legislación sea coherente al respecto”.

SEÑOR BERGSTEIN.- “Vamos a votar con entusiasmo este proyecto de ley que, como ya se ha dicho, es la consecuencia de la ley sobre el lenguaje de señas que aprobamos el año pasado y que cambió la calidad de vida de treinta mil personas en el país. Actualmente, en la legislación vigente, las personas sordomudas que no pueden darse a entender por escrito están sujetas a curaduría general. De aprobarse este proyecto, a nuestro juicio como consecuencia de la ley que votamos el año pasado, las personas sordomudas que no pueden darse a entender por escrito no estarán sujetas a curaduría general, salvo que además no puedan darse a entender mediante el lenguaje de señas, y aun en este caso es preceptiva la intervención del intérprete de ese lenguaje. Correlativamente, cuando el artículo 1279 del Código Civil establece las incapacidades absolutas, incluye a las personas sordomudas que no pueden darse a entender por escrito. A partir de este proyecto de ley, estas personas no serán absolutamente incapaces, salvo que además no puedan darse a entender mediante Lengua de Señas, lenguaje que afortunadamente se está expandiendo en la colectividad de personas sordomudas, tal como tuvimos oportunidad de constatarlo personalmente. Solo cabe agregar que sería importante que de la forma más rápida posible los medios de radiocomunicación, la televisión, las cadenas de radio y televisión, implementen las restantes disposiciones de la ley aprobada hace un año, todo lo cual contribuirá a superar la incomunicación que puede tener el sordomudo, mejorando su integración en el seno de la sociedad”.

Señor **MIERES** (Pablo).- “Simplemente quiero decir que es un paso más, muy importante, y que hay que ponerse en la piel de las personas que con esta futura ley cambiarán sustancialmente su situación y sus derechos”.

SEÑOR PRESIDENTE (Álvarez).- “Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular”

(Se vota) Veinticinco por la afirmativa: **AFIRMATIVA. UNANIMIDAD.**

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

D) MARCO TEÓRICO

EN QUE CONSISTE Y CUÁL ES LA IMPORTANCIA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

El artículo 168 de la Constitución de la República establece: “Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:... 4º) Publicar y circular, sin demora, todas las leyes que, conforme a la Sección VII, se hallen ya en estado de publicar y circular, ejecutarlas, hacerlas ejecutar, **expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución.**”

Lo que acabo de subrayar en el artículo es de suma importancia, pues para que lo establecido en papel en la ley, se pueda efectivamente llevar a la práctica, sobretodo en leyes como las que estamos analizando en este trabajo, se necesita de forma detallada la manera de implementar todos los derechos que se reconocen en la ley, ya que es la primera de este tipo que se dicta en la República y necesita un plan a seguir para su correcta y efectiva aplicación.

Los reglamentos especiales a los que se refiere este artículo reciben el nombre de decretos reglamentarios. En el esquema Kelseniano de jerarquía de las normas heterónomas, presente en todo ordenamiento jurídico, el decreto reglamentario se encuentra inserto entre la ley y el acto administrativo.

Dice José Korzeniak “El Poder Ejecutivo completa el trámite de elaboración de las leyes, promulgándolas y publicándolas. Es obvio que ejecutarlas, es decir, cumplirlas, hacerlas ejecutar significa asegurarse por medios jurídicos válidos que todos los habitantes del país habrán de cumplirlas. El numeral culmina diciendo “expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución”. En este giro gramatical se encuentra lo que ha dado en llamarse la potestad “genérica” del Poder Ejecutivo para dictar reglamentos. Se trata de los reglamentos de ejecución de leyes, y el carácter genérico que suele destacarse, tiende a demostrar que una norma frecuente al final de muchas leyes”.

Dice Justino Jiménez de Aréchaga “... El reglamento es una regulación jurídica técnica que se elabora por el Poder Ejecutivo bajo las prescripciones de la Constitución, o de la Constitución y las leyes, para aproximar las normas de grado superior a las situaciones objetivas concretas, sin perjuicio de que, aun después de dictado el reglamento, se haga necesario todavía adoptar decisiones administrativas particulares. Hay tres clases, una de ellas es el reglamento de ejecución de leyes, que son aquellos que el Poder Ejecutivo dicta una vez que la ley ha sido formulada por la actuación conjugada de la Asamblea con el Poder Ejecutivo, para facilitar su aplicación. La fuente del poder reglamentario es la constitución, en este inciso de este artículo donde expresamente confiere al Ejecutivo el poder de reglamentar leyes. Los límites del Poder reglamentario: el reglamento deberá adecuarse perfectamente a la norma de grado superior; constitución o ley. En ningún caso el reglamento de ejecución podrá contrariar las disposiciones de la ley que reglamenta ni apartarse de su verdadero espíritu. El Poder de dictar reglamentos no solo corresponde al Ejecutivo Central sino también a los Intendentes y a los Directores de los Entes Autónomos”.

A pesar de la importancia que tienen estos decretos, de acuerdo con el artículo 332 de la constitución de la República “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, **no dejarán de aplicarse por falta de la**

reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas”.

Gracias a este artículo se puede exigir el cumplimiento de las leyes analizadas pese a que hasta la fecha no se ha dictado ningún decreto que las reglamente.

E) HIPÓTESIS

Falta coherencia, en la normativa jurídica que hace referencia a las personas sordas dado que, con las nuevas leyes (17.378 y 17.535), muchas normas deberían modificarse, en función de este reconocimiento de la Lengua de Señas como la lengua oficial de las personas sordas. La armonía y la coherencia entre las normas de derecho positivo es fundamental para la seguridad jurídica en un estado de Derecho.

F) ANÁLISIS DE LAS LEYES MENCIONADAS.

1. Ley N ° 17.378. RECONOCESE A TODOS LOS EFECTOS A LA LENGUA DE SEÑAS URUGUAYA COMO LA LENGUA NATURAL DE LAS PERSONAS SORDAS Y DE SUS COMUNIDADES EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°.- “Se reconoce a todos los efectos a la Lengua de Señas Uruguay como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República. La presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacústicas”.

Se reconoce a la Lengua de Señas Uruguay como lengua natural de las personas sordas a todos los efectos y en todo el territorio nacional.

Así también se establece los objetos de la ley que son:

- 1) remoción de las barreras comunicacionales
- 2) asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacústicas.

Artículo 2°.- “En aplicación del artículo 6° de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, el Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Uruguay”.

Apoyo del Estado a todas las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Uruguay.

Artículo 3°.- “El Estado promoverá la creación de la carrera de intérprete de Lengua de Señas Uruguay, de nivel terciario, y los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de instituciones privadas con relación a esta carrera, tanto como en las condiciones de habilitación de los formadores de docentes de Lengua de Señas Uruguay”.

El Estado promoverá la carrera de Intérprete de Lengua de Señas Uruguay. El Estado reconocerá los títulos expedidos por Instituciones privadas; la única que existe es CINDE.

Artículo 4°.- *“El Estado asegurará a las personas sordas e hipoacústicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, programas educativos y mensajes de las autoridades nacionales o departamentales a la ciudadanía. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisoras será preceptiva la utilización de los servicios de Intérprete de Lengua de Señas Uruguaya”.*

Ejercicio del derecho de información mediante la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en programas televisivos como informativos, documentales, educativos y mensajes de las autoridades.

Actualmente solamente tiene interprete canal 5, TV ciudad y la cadena nacional.

Artículo 5°.- *“El Estado asegurará a todas las personas sordas e hipoacústicas que lo necesite el acceso a los servicios de Intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en cualquier instancia en que no puedan quedar dudas de contenido en la comunicación que deba establecerse”.*

El Estado facilitará el acceso de las personas sordas e hipoacústicas a los servicios de Intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en instancias donde no puedan existir dudas sobre el contenido.

Aún no se implementó, hay intérpretes solamente en el Poder Judicial y en Antel.

Artículo 6°.- *“El Estado facilitará a todas las personas sordas e hipoacústicas el acceso a todos los medios técnicos necesarios para mejorar su calidad de vida”.*

El Estado facilitará el acceso de personas sordas e hipoacústicas a los medios técnicos que mejoren su calidad de vida. Aún no se cumple.

Artículo 7°.- *“Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los Municipios con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas o hipo acústicas”.*

Señalización adecuada obligatoria en dependencias del Estado y de los Municipios para las personas sordas e hipoacústicas. Se cumple parcialmente.

2. Ley N° 17.535. PERSONAS SUJETAS A CURADURÍA GENERAL

Modifícanse los artículos 432 y 1279 del Código Civil.

Artículo 1°.- Modificase el artículo 432 del Código Civil, el que quedará redactado con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 432.- Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad. Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de intérprete de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 1279 del Código Civil, el que quedará redactado con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1279.- Son absolutamente incapaces los impúberes, los dementes y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas, según lo establecido en la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso la intervención del intérprete de lengua de señas es preceptiva para decidir la incapacidad. Los actos en que intervengan personas incapaces no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución".

Esta ley consta de dos artículos en los que se modifica el código civil, en lo relativo a la capacidad de ejercicio de las personas sordas. Las mismas serán capaces para obrar en tanto expresen su voluntad tanto por escrito como mediante lengua de señas, a través de un intérprete. Sus actos son válidos sin necesidad de un representante ya que son absolutamente capaces.

G) DESCRIPCIÓN DE ALGUNAS NORMAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE SE REFIEREN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LAS PERSONAS SORDAS.

1. Código Civil

Artículo 10: *“La derogación de las leyes puede ser expresa o tácita.*

Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.”

Comencé por este artículo para establecer que la ley 17.535 modifica expresamente de manera parcial los artículos 432 y 1279 del código civil y deroga tácitamente aquellas disposiciones que sean contrarias a la nueva ley (la ley posterior deroga a la anterior).

Artículo 20: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”.*

En este artículo se establece la armonía necesaria de las normas jurídicas; en el caso de estudio no podría ser que el sordo que no puede darse a entender por escrito pero si mediante lengua de señas, en determinados casos sea plenamente capaz y en otros un incapaz absoluto.

Artículo 91: *“Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:...3º La falta de consentimiento en los contrayentes. Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente...”*

Actualmente pueden expresar su consentimiento en Lengua de Señas.

Artículo 98: *“En el acta o partida de matrimonio se enunciará: ...El consentimiento del sordomudo contrayente que no pueda darse a entender por escrito, será expresado por su representante legal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes...”*

Ya no será expresado por el representante si el sordo habla Lengua de Señas Uruguaya.

Artículo 105: “No se procederá a la celebración de matrimonio alguno, sin el asenso o licencia de la persona o personas, cuyo consentimiento sea necesario, según las reglas que van a expresarse o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona o que ha obtenido el de la justicia en subsidio”.

Artículo 110: “Cuando el consentimiento para el matrimonio se niegue por la persona o personas que deben prestarlo, habrá recurso ante el Juzgado competente, para que declare irracional el disenso”.

Pardias hace un estudio de la situación del sordomudo con la vigencia de la ley 17.535. “El sordomudo- dice- púber o mayor de edad, que puede darse a entender por escrito, es capaz para otorgar negocios jurídicos. Con respecto a los incapaces absolutos, (excluidos los impúberes que no pueden contraer matrimonio (Art. 91 N° 1 del Código Civil) tenemos que distinguir la situación del N° 2 inciso 2° del Art. 91. Y el Art. 98 N° 6 inciso 2° del código. Un sordomudo analfabeto y los que conformes a la Ley 17.535 no pueden darse a entender mediante lengua de señas de conformidad a la ley N° 17.378 de acuerdo a los artículos 1278 y 1279, son absolutamente incapaces para contratar, y sus actos y contratos son absolutamente nulos, de acuerdo al Art. 1560 inciso 2°, sin embargo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 91 y 98 antes referidas son consideradas personas capaces para contraer válidamente matrimonio. Esta facultad fue dada por la ley N° 4052 del 4 de julio de 1912 e incorporada a los arts. 91 y 98 del Código Civil en 1914 como excepción a la causal dirimente para contraer matrimonio de una sordomuda analfabeta. Argumentos: si bien, conforme al CC era incapaz y no podía admitirse como consentimiento libre y válido el otorgamiento por medio de signos convencionales en lugar del lenguaje escrito, único según el código, que revela en aquella capacidad suficiente para contratar y para ejercer actos que puedan producir obligaciones, (porque el art. 98 requería el consentimiento de los esposos, que debía ser siempre de capaces absoluta o relativamente, menos podía subsanarse la expresión del consentimiento por medio de curador, que esta reservado para caso excepcional como el del menor habilitado, no pudiendo extenderse a otro género de curadurías y menos a los absolutamente incapaces). No se podía concebir que una mujer sordomuda, en plena integridad funcional del resto de su organismo, dotada de inteligencia en completo vigor, de la comprensión normal de todas las cosas y del concepto claro de todas las ideas, pueda ser condenada por ley al ostracismo de la vida común, por la sola circunstancia de ser analfabeta. El sordomudo inteligente, libre de alternar en la vida social, e igual orgánicamente a los demás seres de la especie, no se le puede cerrar impunemente las puertas del matrimonio. Por estos fundamentos quedó sancionado en esa ley en dos artículos, que el sordomudo que no puede darse a entender por escrito es hábil para contraer matrimonio, siempre que comprueben por informe médico aprobado judicialmente que puede otorgar consentimiento y que en el acto de la celebración del matrimonio el consentimiento sea expresado por su curador”.

Actualmente, no necesitan de curador, ni de informe médico, podrá otorgar consentimiento en Lengua de Señas Uruguaya.

Continúa Pardías “**Situación actual del sordomudo relacionada con las capitulaciones matrimoniales.** Con la vigencia de la ley N° 17.535 se ha modificado la situación de las personas sordomudas que conocen el idioma de señas, analizar un negocio jurídico directamente relacionado con el matrimonio, que permite modificar el régimen patrimonial legal del matrimonio, mediante el otorgamiento de convenciones matrimoniales. Actualmente se nos presenta, frente a la situación del sordomudo

analfabeto, dos situaciones: a) la del sordomudo que sabe comunicarse por medio de un Intérprete técnico en lengua de señas, y b) la del que no puede darse a entender por escrito y además carece de los conocimientos para comunicarse por intermedio de un técnico intérprete de lengua de señas. **a) la del sordomudo que sabe comunicarse por medio de un Intérprete técnico en Lengua de Señas:** Por aplicación de la ley 17.535, se modifican los artículos 432 y 1279 del CCU, y cambia sustancialmente la situación de los sordomudos analfabetos, que se pueden comunicar por el idioma de señas a través de un técnico en esa materia, que es un interprete versado en el lenguaje de señas, ya que dejan de ser incapaces absolutos y resulta innecesaria la designación de un curador para que los represente en la actividad civil. En consecuencia, el sordomudo que no puede darse a entender por escrito y que además no puede comunicarse por medio de un intérprete del idioma denominado lengua de señas, ha de ser considerado incapaz absoluto. Pero el que esté preparado en ese sistema, habrá perdido la calidad de incapaz y será plenamente capaz para actuar en la vida civil, y podrá actuar personalmente porque está dotado de capacidad de obrar y consecuentemente no actuará ni se le designará un curador general. Por lo expuesto precedentemente, el sordomudo experto en el manejo de la lengua de señas, si es mayor de edad, actuará personalmente en el otorgamiento del negocio jurídico capitulaciones matrimoniales, asistido por el técnico intérprete en ese idioma, quien comparecerá al acto en esa calidad y por medio de él se formalizará el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. En el caso de que sea menor de edad y sea también experto en el manejo del idioma de señas, actuara de igual manera que el anterior, pero además deberá estar asistido de conformidad con el artículo 1946 CCU. Formalmente se aplicarían las disposiciones de Derecho Notarial, toda vez que debe comparecer intérpretes; en situación similar a cuando actúan personas que no conocen el idioma castellano, actualmente no hay un texto que contemple esta nueva situación”.

Como se decía en la discusión parlamentaria, hasta esta ley, tenían mejores derechos los extranjeros que las personas sordas.

Prosigue Pardías “**b) sordomudos que no saben darse a entender por escrito ni comunicarse mediante lengua de señas.** Técnicamente, estamos frente a un absolutamente incapaz para contratar. Este es capaz para contraer válidamente matrimonio y entendemos que también puede modificar por pacto escrito o sea por capitulaciones matrimoniales el régimen de la sociedad legal; aunque la doctrina tanto nacional como extranjera no han sido ricas en argumentos decisivos para pronunciarse frente a esta cuestión, sin embargo se inclinan por la negativa.

Argumentos en contra.

- 1) Las capitulaciones son nulas absolutamente, aunque el impedimento desaparezca después, porque se habrían ejecutado por un absolutamente incapaz. Opinión del tratadista chileno Alessandri Rodríguez, Arturo.
- 2) El hecho de poder contraer matrimonio, no implica poder otorgar capitulaciones matrimoniales. Porque son actos jurídicos distintos.
- 3) Porque por el hecho de poder contraer matrimonio, no trae como consecuencia poder otorgar capitulaciones matrimoniales, porque la razón del art. 92 N° 2 del CC, fue la de no segregar a estos sordomudos de la sociedad impidiéndoles constituir su familia y esto no da margen a hacer extensiva la disposición a la capitulaciones matrimoniales, que cumplen otra función.
- 4) Por que el art. 1946 del CC, que se refiere a menores hábiles para contraer matrimonio y que les permite otorguen capitulaciones asistidos de aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para contraer matrimonio, nada dice respecto a estos sujetos.

Argumento a favor.

- 1) *Las convenciones matrimoniales tienen por objeto reglamentar un régimen unido al matrimonio, si este no existe no hay posibilidad que nazca ni el régimen convencional ni el legal. En Chile, el sordomudo analfabeto no puede otorgarlas, porque de acuerdo a la ley N° 18.801 no pueden contraer matrimonio “Los que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente” y tiene razón Alessandri porque todos los actos se rigen por las normas que los declaran incapaces absolutos. En el nuestro si, las pueden otorgar, porque estas convenciones, no son contratos en el sentido técnico del término, es un negocio jurídico del derecho de familia que regula las relaciones patrimoniales de los cónyuges, que pueden o no contener obligaciones, pudiendo adoptar un régimen diferente al legal.*
- 2) *Debe aplicarse la regla del art. 20 de nuestro código, ya que para interpretar la ley se hace necesario analizar su contexto, dado que sirve para ilustrar el sentido de cada una de sus partes para que haya correspondencia y armonía. Es aplicando esta regla de derecho que la cuestión es al revés de lo que satinen la tesis contraria; en efecto el poder contraer matrimonio trae como consecuencia poder otorgar capitulaciones matrimoniales. Ya que de alegarse la incapacidad para otorgar capitulaciones a quien se le considera capaz para contraer matrimonio se le dejaría a mitad de camino, no permitiéndosele reglar su régimen patrimonial pudiendo constituir uno mas beneficioso para sus intereses. Obligándosele por ej., a que si quiere tener un régimen de separación, tenga que solicitarlo después de casarse, con la contingencia de configurarse ganancialización, lo que es un absurdo, cuando realmente se quiso hacerlo previamente por capitulaciones matrimoniales. La sociedad conyugal legal, rige a falta de las capitulaciones y los esposos pueden hacerlas antes de la celebración del matrimonio modificando aquel régimen por escrito, esto es por capitulaciones y la sociedad conyugal así reglamentada “solo puede tener lugar entre personas capaces de contraer válidamente matrimonios” y este sordomudo, es persona hábil para casarse por lo que no tiene prohibición o impedimento dirimente, si cumple con los requisitos legales y en consecuencia, puede otorgar capitulaciones.*
- 3) *El argumento en contrario del art. 1946. Menor hábil o sea capaz, para contraer matrimonio, está tomado en el sentido de menor adulto, menor púber: la mujer a los 12 años y el varón a los 14 años; y estos pueden ser sordomudos analfabetos. Mientras sean menores púberes, para casarse, además de sus propias exigencias, se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes, y para otorgar capitulaciones rige el art. 1946, que se remite a aquellos. En resumen, se puede sostener por los argumentos a favor que hemos desarrollado, que para otorgar capitulaciones matrimoniales está legitimado el representante legal correspondiente, actuando en nombre y representación de esta clase de sordomudos, en principio libremente, salvo que en esas convenciones se contengan pactos que lo obliguen a utilizar formas habilitantes (venias judiciales). No puede haber dos categorías de sordomudos que no pueden darse a entender por escrito: una, compuesta por los menores hábiles para contraer matrimonio que pueden otorgar capitulaciones (1946) y otra, integrada por los mayores de edad que son hábiles para casarse pero que serán incapaces para otorgar capitulaciones matrimoniales; esto va contra la interpretación lógico sistemática del derecho. El consentimiento para otorgar capitulaciones matrimoniales de esta clase de sordomudos, será dado por sus representantes legales. Si son menores de edad, hay representación y asistencia en los términos de los arts. 431, 1946, 1948, 1949 y*

105 y siguientes del CC. Si son mayores de edad hay sólo representación, actúa su curador general conforme a los arts. 431, 1948 y 1949 del CC”.

En mi opinión, estando de acuerdo con los argumentos a favor que expresa Pardías, considero que el sordo (porque en general los sordos no son también sordomudos) puede otorgar capitulaciones matrimoniales.

Artículo 247: “Para la adopción de una persona mayor de dieciocho años se requiere su expreso consentimiento. Cuando el adoptado sea un demente o sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, prestará el consentimiento su representante legal...”

En este artículo, cuando se habla de sordomudo que no sabe darse a entender por escrito debería agregarse “ni tampoco mediante lengua de señas uruguaya”, ya que si puede manifestar su consentimiento a través de un interprete de lengua de señas no necesitara que un representante lo haga por el, su consentimiento sería totalmente válido.

Artículo 352: “Son incapaces de toda tutela:...4° Los mudos...”

Aquí ya no habla de sordomudo, o sea que el sordo sería capaz pero el mudo no lo sería; yo creo que este artículo también debería modificarse a la luz de la nueva ley ya que el mudo que puede expresarse tanto por escrito como por medio de la lengua de señas es totalmente capaz y no habría razón lógica ni practica para excluirle la posibilidad de ser tutor.

Artículo 431: “La curaduría o curatela no se diferencia de la tutela sino en ciertos caracteres. Es un cargo impuesto a alguno, en favor del que no puede dirigirse a sí mismo o administrar sus negocios. Lo dispuesto en el Título De la tutela tendrá lugar en todos los casos de curaduría, en cuanto no se oponga a lo determinado en el presente Título”.

Artículo 432: “Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad. Hállanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley N° 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de intérprete de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela”.

Artículo 444: “En todos los casos en que el padre o madre pueden dar tutor a sus hijos menores de edad, podrán también nombrar curador por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos (artículo 432); salvo las excepciones de los tres artículos anteriores”.

Artículo 793: “El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante Escribano público y tres testigos”.

Artículo 794: “El Escribano debe conocer al testador o asegurarse de la identidad de la persona, haciéndolo constar en el instrumento. Debe leer el testamento al otorgante a presencia de los testigos, haciéndose constar esta lectura y el otorgamiento. Durante la lectura y el otorgamiento deben estar presentes todos los testigos sin que baste que la lectura se verifique separadamente”.

Artículo 797: “Si un sordo quisiera hacer testamento abierto, deberá leer él mismo y en voz inteligible el instrumento a presencia del Escribano y testigos, haciéndose constar esta lectura y su otorgamiento”.

Actualmente, si lo leyera en L.S.U. sería válido, a mi entender.

Artículo 799: “Quien no conozca el castellano, pero se exprese claramente en otro idioma y lo escriba, podrá otorgar testamento abierto en la siguiente forma: Presentará al Escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma. Los intérpretes harán su traducción fiel; y transmitida al

testador en presencia de los testigos y del Escribano, si aquél no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. El Escribano levantará, a continuación de la traducción, acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes y después de rubricadas por el Escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones”.

Podría aplicarse perfectamente a los sordos aunque la L.S.U. no se escribe; si esto no fuera así seguiríamos otorgándoles mejores beneficios a los extranjeros que hablan otra lengua que a los nacionales sordos.

Artículo 801: “En el testamento solemne cerrado deben intervenir cinco testigos de los que tres al menos puedan firmar y un Escribano público.

El testador deberá firmar sus disposiciones, sea que estén escritas de su mano o de la de otro a su ruego, salvo el caso del artículo 803. Cerrará y sellará el pliego que contenga sus disposiciones, o el papel que le sirva de cubierta; y lo presentará al Escribano y testigos, declarando que allí se contiene su última voluntad, escrita y firmada por él o escrita por otro, pero con la firma del testador. En el sobrescrito o cubierta del testamento, levantará el Escribano un acta en que conste la declaración expresada, firmándola el testador, el Escribano y todos los testigos que puedan hacerlo por sí y los cuales nunca serán menos de tres. Si el testador por impedimento que le sobrevenga, no pudiese firmar en el sobrescrito o cubierta, se hará mención de la declaración que haya hecho y de su ruego a uno de los testigos para que firme a su nombre. Por el testigo o testigos que no sepan o que no puedan firmar, deberá hacerlo a ruego suyo y expresándolo así, cualquiera de los tres cuyas firmas son necesarias”.

Artículo 805: “El que no pueda hablar, pero sí escribir, podrá hacer testamento cerrado (artículo 833), observándose lo siguiente: 1º. El testamento ha de estar enteramente escrito y firmado de su mano, con expresión del lugar, año mes y día. 2º. El testador presentará el pliego cerrado al Escribano y testigos y en la cubierta escribirá a presencia de ellos, que aquel pliego contiene su última voluntad. 3º. El Escribano extenderá en seguida el acta, haciéndose constar que el testador escribió esas palabras a presencia del Escribano y testigos. En lo demás se observará lo dispuesto en los artículos 801 y 802”.

Podría ser escrito por otro y firmada por él.

Artículo 809: “No pueden ser testigos en un testamento solemne otorgado en la República: ...4) Los sordos. 5) Los mudos. ...10) Las personas que no entiendan el idioma del testador. Para juzgar de la capacidad del testigo, debe atenderse a la época en que se otorgó el testamento”.

Podrían serlo si hay interprete; por ej. Si el testador es un sordo.

Artículo 833: “El ciego sólo puede otorgar testamento abierto (artículo 798). El que se halle en el caso del artículo 805 sólo puede otorgar testamento cerrado”.

¿Esto significa que el sordo analfabeto no podría realizar testamento alguno?

Establece **Pardias:** “**Intervención del sordomudo en materia testamentaria.** Si fueran elegidos para actuar como testigos no lo pueden hacer por estarles prohibido a los mudos y a los sordos como expresamente lo indican los numerales 4 y 5 del art. 809 del CC. El hecho de estar ahora capacitados para actuar mediante la lengua de señas no los habilita para ser testigos de testamentos, porque en esa actuación su inhabilidad tiene causa directa en la carencia físicas de sus sentidos, que les impide oír y comprender la expresión de voluntad del testador. A mi juicio, a igual conclusión debe llegarse para el caso de ser propuesto un sordomudo para desempeñar la tutela o curatela, donde se declara incapaces para ejercer el cargo a los mudos por el numeral 4 del art. 352, y será por estar en esta situación, ya que a los sordos no se los impide ser tutores o curadores”.

No estoy de acuerdo, el sordo podría ser testigo del sordo que realiza testamento mediante intérpretes.

Continua Pardías: “¿un sordomudo que no sabe darse a entender por escrito, pero sabe hacerlo mediante lengua de señas podrá otorgar testamento? Así, el sordo puede hacer testamento abierto, pero debe leerlo (en L.S.U.) el mismo en presencia del escribano actuante y los tres testigos intervinientes debiendo dejarse constancia de esta lectura y su otorgamiento (art. 797), y también debe leerlo el escribano al testador en presencia de los testigos (art. 794 inc. 2º). Hay una doble lectura, debiendo dejarse constancia de las dos lecturas. En cuanto al mudo, de acuerdo al art. 833 inc. 2º sólo puede otorgar testamento cerrado con las solemnidades del art. 805, debiendo estar el testamento escrito y firmado de su mano, expresando el lugar y la fecha de su extensión. Debiendo estar introducido en un sobre en cuya carátula el escribano extenderá acta de la recepción ante cinco testigos debiendo el mudo previamente a la extensión de esa acta escribir en presencia de ellos que ese pliego contiene su última voluntad. Con respecto al sordomudo, nuestro código no tiene normas específicas que lo contemplen pero la doctrina general entiende que puede otorgar testamento en forma cerrada, siguiendo las formalidades de los mudos”.

Podrían pedirle al intérprete que a su ruego, que le escriba él, o que interprete lo que el dice y lo escriba otro en su lugar y luego firmarlo.

Prosigue Pardías: **“Argumentos a favor de que pueden otorgar testamentos quienes conocen el idioma de señas.**

- 1) ***Que la incapacidad del mudo o sordomudo que no puede darse a entender por escrito no es de carácter síquico, no tiene que ver con su estado de inteligencia, sino que proviene de su imposibilidad de poder hablar, o no poder escribir la expresión de su voluntad; si se elimina su deficiencia de comunicación porque adquiere destreza mediante un lenguaje de señas aceptado legalmente, y que por su correcta aplicación se lo considera absolutamente capaz para obrar, debe poder otorgar testamento tanto abierto como cerrado”.***
- 2) ***“Que la prohibición de carácter general, del art. 831 numeral 4 del nuestro código civil que expresa: No pueden disponer por testamento....Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente, debe interpretarse en forma lógico sistemática, como manda el art. 20 que ordena que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Debe interpretarse en el sentido que, si el sordomudo no puede darse a entender por escrito pero si lo hace por el lenguaje de señas de la ley 17.535 como manda el artículo 1279, es plenamente capaz para testar. Una interpretación distinta sería leer las normas legales mecánicamente en forma piedelettrista, negándole a las personas que padecen estas disfunciones, en pleno siglo XXI, las técnicas legalmente creadas para su comunicación e integración al medio social, con el fin de mejorar su calidad de vida”.***
- 3) ***“Sería inconcebible que el sordomudo que no pudiera darse a entender por escrito y lo hiciera solo mediante lengua de señas, considerándosele capaz de obrar en cualquier negocio jurídico, incluso en aquellos por los que pudiera comprometer seriamente su patrimonio y por ende su futuro; no se les permitiera disponer por testamento, de todo o parte de sus bienes instituyendo herederos o legatarios para después de su muerte en las personas que buenamente quiera, en definitiva, para un futuro que solo interesara a sus beneficiarios testamentarios”.***

Estoy absolutamente de acuerdo con lo establece este autor en estos párrafos.

Y sigue, de manera muy acertada, Pardías: **“Corolario: sugerencia de reglamentación mediante acordada.** *Pensamos que puede recogerse en una Acordada Reglamentaria a dictarse por la Suprema Corte de Justicia en el marco de sus facultades como organizadora de la función notarial, un texto de normas que señalen:*

- 1) *La consagración de la habilidad para el sordomudo que sabe lengua de señas, el otorgar testamento tanto abierto como cerrado.*
- 2) *Se apliquen los artículos 126 y 151 de la Acordada N° 4716 como procedimiento habilitante para esos otorgamientos testamentarios.*
- 3) *Si lo entiende pertinente, aplicar el mismo procedimiento para toda actuación ante Escribano Público”.*

Sería muy bueno, tanto para la comunidad sorda, como para la seguridad jurídica, que se reglamentara, aclarando esta y otras situaciones que se establecen en este trabajo, que a la luz de las leyes analizadas, confunden y entorpecen a los aplicadores del Derecho.

Artículo 1243: *“Se suspende el curso de las prescripciones de tres, diez y veinte años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor: 1° De los menores, de los dementes, de los sordomudos y de todos los que están bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría (artículo 405)...”*

Luego de la ley 17.535 el sordomudo ya no estaría bajo curatela si sabe lengua de señas.

Artículo 1279. *“Son absolutamente incapaces, los impúberes, los dementes y las personas sordomudas que no pueden darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas, según lo establecido en la Ley N° 17.378 de 25 de julio de 2001. En este último caso la intervención del intérprete de lengua de señas es preceptiva para decidir la incapacidad. Los actos en que intervengan personas incapaces no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución”.*

2. Código General de Proceso.

Artículo 32: *“Capacidad... Pueden comparecer por sí en el proceso, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer. Las que no tienen, total o parcialmente, el libre ejercicio de sus derechos, comparecerán representadas, asistidas o autorizadas según dispongan las leyes que regulan la capacidad...”.*

Artículo 65: *“Idioma.- En todos los actos procesales se utilizará, necesariamente, el idioma castellano. Cuando deba ser oído quien no lo conozca, el tribunal nombrará un intérprete”.*

En el CGP no se menciona especialmente a los sordos pero estas dos normas me parecieron importantes. La primera porque se remite a las leyes que regulan la capacidad y precisamente son las que han sido modificadas. La segunda porque aquí, inclusive antes de la ley se establecía el derecho de cualquier persona que no hable el español de tener intérprete y el sordo lo es.

3. Ley N° 15.032. Código del Proceso Penal.

Artículo 23: *“(Procedimiento de oficio).- En los delitos a los que se refiere el artículo anterior, se procederá de oficio en los casos siguientes:...B) Si la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no tuviere representante legal judicial...”*

Este artículo se remite a las normas de capacidad por eso lo incluyo en este análisis.

Artículo 84: *“(Idioma oficial).- En todos los actos del proceso sólo será admisible el empleo del idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la interrogación con intérpretes”.*

Artículo 146: *“(Caución personal).- La caución personal consiste en la obligación que conjuntamente con el imputado asume uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma que el Juez fije en el caso del artículo precedente. Puede constituirse en fiador el que tiene capacidad para contratar y es, además, persona de notoria honradez y solvencia económica; esta última se comprobará mediante la exhibición de títulos o documentos formales. El Juez apreciará la existencia de todos estos requisitos”.*

Artículo 229: *“(Testigos que no conozcan el idioma, sordomudos o ciegos).- Si el testigo no sabe darse a entender por desconocer el idioma castellano, se utilizarán los servicios de un intérprete; si fuere sordo, se le presentarán las preguntas por escrito y si fuere mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito. Si fuere sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no saben leer ni darse a entender por escrito y en cambio pueden expresarse en lenguaje cifrado o especial, se nombrará un perito que sepa comunicarse con el interrogado...”.*

Este artículo específicamente establece que si es sordo o mudo se hará por escrito, pero al reconocerse la Lengua de Señas como la lengua natural de las personas sordas, a mi entender podría realizarse el interrogatorio directamente en forma oral, con un intérprete de Lengua de Señas presente en el lugar; que es lo que de hecho se realiza, la perito interprete Isabel Pastor acude a las audiencias en las que un sordo debe brindar declaración y este lo hace mediante la Lengua de Señas.

4. Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 10°: *“(Derecho del niño y adolescente con capacidad diferente).- Todo niño y adolescente, con capacidad diferente psíquica, física o sensorial, tiene derecho a vivir en condiciones que aseguren su participación social a través del acceso efectivo especialmente a la educación, cultura y trabajo”.*

Artículo 74°: *“(Principios que rigen).- En todos los casos en que al adolescente se le impute el haber incurrido en actos que se presumen comportan infracción a la ley penal, deberá asegurarse el cumplimiento estricto de las garantías del debido proceso, especialmente las siguientes:...K) Principio de asistencia de intérpretes.- Todo adolescente tendrá derecho a contar con la libre asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma oficial”.*

5. Código Penal

De las causas de inimputabilidad.

Artículo 30 (Locura) *“No es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se halle en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdades apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico”.*

Artículo 35 (Sordomudez) *“No es imputable el sordomudo antes de haber cumplido los 18 años, ni después, cualquiera fuere su edad, en las condiciones psíquicas previstas por el artículo 30”.*

Este artículo establece que es inimputable el sordomudo menor de edad o sea igual que el oyente menor de edad; y que es inimputable el sordomudo mayor de edad demente; nuevamente igual que el oyente. Yo no veo, al igual que el senador Bergstein (como lo decía en la discusión parlamentaria de la ley); ¿que agrega este artículo?, ¿para qué se establece?

De las circunstancias atenuantes.

Artículo 46. *“Atenúan el delito cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las siguientes:...6) (Sordomudez).- La sordomudez cuando el autor tuviera más de 18 años y fuera declarado responsable...”*

6. Otras Normas

Decreto 14/003-

RECONOCIMIENTO DE LSU en Dpto. de Treinta y Tres

“ARTICULO 1ro.- Declárase de interés departamental el curso de Lengua de Señas Uruguaya que se dicta en nuestra ciudad con el respaldo de A.S.U.R. (Asociación de Sordos del Uruguay) y el CINDE (Centro de Investigación y Desarrollo)”.

Eliminación de las restricciones para otorgar licencias para conducir vehículos automotores a los sordos. Resol. Imm

“1) Modificar la resolución Nro 57.141 de 28 de diciembre de 1971, relativa a la declaración de que la sordera no es causa inhabilitada para el otorgamiento de las licencias de conductor en este Municipio, sustituyendo los apartados 2º, 3º) y 4º) de la misma por los textos siguientes:2) Las habilitaciones para conducir vehículos automotores para los sordos, se concederán exclusivamente para las categorías "A", "C" y "E", una vez cumplidos los exámenes psico-somáticos totales. Tendrán carácter provisorio y su validez máxima será de un (1) año. Las renovaciones de tales habilitaciones se efectuarán previo informe de los Servicios Médicos Municipales y de la Dirección de Conductores y Vehículos, debiendo llevar esta última un registro especial para este tipo de licencias, que recoja los antecedentes sobre accidentes de tránsito en que intervengan sus titulares. 3) Los vehículos manejados por personas incluidas en esta resolución, estarán obligados a tener dos espejos retrovisores laterales, sin perjuicio de lo que dispone la Ordenanza

Gral., de Tránsito. 4) *Las pruebas teóricas y prácticas a que se someterá al aspirante a conductor bajo el régimen de esta resolución, serán las mismas que para los demás ciudadanos, pero se exigirá que los vehículos con que se rindan el examen práctico, cuenten con los espejos retrovisores aludidos en el apartado anterior*”.

Otorgamiento de 200 pulsos telefónicos a las personas con discapacidad. Resol. Antel

“Otorgar a los servicios telefónicos cuyos titulares sean discapacitados 200 cómputos mensuales libres de cargo”.

Tanto el Código de Comercio como el Tributario no contienen ninguna norma en particular acerca de las personas sordas pero se remiten al Código Civil cuando establece la capacidad para practicar el comercio o para ser contribuyente.

7. Ley 18.437- Ley General De Educación (16/1/2009).

Artículo 1º. *“(De la educación como derecho humano fundamental).- Declárase de interés general la promoción del goce y el efectivo ejercicio del derecho a la educación, como un derecho humano fundamental. El Estado garantizará y promoverá una educación de calidad para todos sus habitantes, a lo largo de toda la vida, facilitando la continuidad educativa”.*

Artículo 8º. *“(De la diversidad e inclusión educativa).- El Estado asegurará los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situación de vulnerabilidad, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación y su efectiva inclusión social. Para el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, las propuestas educativas respetarán las capacidades diferentes y las características individuales de los educandos, de forma de alcanzar el pleno desarrollo de sus potencialidades”.*

Artículo 18. *“(De la igualdad de oportunidades o equidad).- El Estado brindará los apoyos específicos necesarios a aquellas personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, y actuará de forma de incluir a las personas y sectores discriminados cultural, económica o socialmente, a los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes...”*

CAP. VII ART. 40 INC.5. *“(De las líneas transversales): El sistema nacional de educación, en cualesquiera de sus modalidades contemplará líneas transversales entre las cuales se encuentran: ...E – La educación lingüística. ...Nº 5) La educación lingüística tendrá como propósito el desarrollo de las competencias comunicativas de las personas, el dominio de la lengua escrita, el respeto de las variedades lingüísticas, la reflexión sobre la lengua, la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay, lengua de señas uruguaya) y la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas lenguas y lenguas extranjeras...”*

Además de esta ley, en lo que se refiere a la educación, tenemos también documentos elaborados por la comisión de políticas lingüísticas en la educación pública. Esta comisión se constituye a partir de resolución del CODICEN de 18 de diciembre de 2006.

DOCUMENTO 1

MARCO ORGÁNICO DE REFERENCIA DE LAS POLÍTICAS LINGÜÍSTICAS EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

“El “Reglamento de la Instrucción Pública” decretado en el Gobierno Latorre en 1877 consagraba la educación generalizada, laica, gratuita y obligatoria, y el uso del español (“Idioma Nacional”) en todas las escuelas del país. Este decreto impone un modelo de enseñanza monolingüe. La planificación partió de diagnósticos sociohistóricos y etnolingüísticos equivocados y de una ilusoria homogeneidad “nacional” (más deseada que real)... En términos de didáctica lingüística, esto se expresa mediante la enseñanza exclusiva en español (en la cual la competencia lingüística materna de los hablantes queda suspendida) y mediante la prohibición expresa de utilizar las otras lenguas de los alumnos, con los correspondientes “castigos” morales y escolares (en la evaluación y en el manejo disciplinario)... Desde 1930 el Uruguay tuvo un marcado tinte universalista y cosmopolita evidenciado por la presencia de múltiples lenguas extranjeras en sus currícula de enseñanza media en ningún caso se ha vinculado estas elecciones con la matriz sociolingüística del país, sobre todo en lo que respecta a los grupos de inmigración o a la existencia de comunidades que las tienen de hecho como lenguas maternas. En los últimos años, la tendencia pareció ir dirigida al establecimiento de un perfil de oferta de lenguas en la educación formal integrada por el español y el inglés, ya que se ha considerado oficialmente que el inglés es la lengua extranjera que ofrecería más beneficios académicos a los estudiantes... Durante 1978 la prensa uruguaya dedicó más espacio al tema lingüístico fronterizo que durante toda su historia. El Ministerio de Educación y Cultura de la época desarrolló una intensa campaña de “Corrección Idiomática. El leit motiv central de esta campaña lo constituye la “penetración del portugués” y la “defensa del Idioma Nacional...”

...Entre los grupos minoritarios con una lengua diferente a la española deben incluirse las comunidades sordas. El Uruguay ha sido pionero en el reconocimiento de la Lengua de Señas Uruguaya (LSU) de las comunidades sordas, en especial para la Educación. En efecto, en 1987, y luego de cinco años de estudio por una Comisión Especial integrada por actores diversos, el Consejo de Educación Primaria aprobó la Propuesta de Implementación de la Educación Bilingüe del Sordo, que fue modelo para otros países y que ha presidido la educación de los sordos en Primaria desde entonces. A fines de la década del 90 se fue produciendo la organización de clases especiales para sordos con intérprete de LSU en diversos liceos de la capital. En 2001, el Parlamento uruguayo aprobó la Ley 17.378 de reconocimiento de la LSU, en la cual se establece la obligación del Estado de avanzar en su utilización en la educación, de formar intérpretes y docentes sordos, entre otras disposiciones. A pesar de estos importantes avances, son muchas las carencias que aquejan al campo de la educación de sordos y al desarrollo de la Educación Bilingüe LSU-Español⁸. En el ámbito de la Educación Primaria, la educación de los sordos mantiene un vínculo histórico con la Educación Especial, lo que la liga a las actividades pedagógico-clínicas derivadas a la concepción de la discapacidad, mientras que para el establecimiento de la Educación Bilingüe ha de

⁸ Actualmente **en la escuela (decir de qué escuela se trata)** La implementación del enfoque bilingüe no es exactamente lo que debería ser, ya que se enseña en la mañana en L.S.U. y en la tarde en forma oral y, sin negar la importancia de la lengua oral, ya que vivimos en una sociedad oyente que no conoce la Lengua de Señas, las materias curriculares deberían darse siempre en L.S.U., ya que con la lengua oral se lentifica y complejiza mucho el aprendizaje

suponerse una concepción social y lingüística de la sordera, como la que se le ofrece a cualquier otro grupo lingüística y culturalmente minoritario, en el marco de referencia de la Educación Común. También ha existido el peligro de suponer la posibilidad de la convivencia de la Educación Bilingüe de los Sordos con los modelos de inclusión de los discapacitados al aula regular con didácticas y organizaciones curriculares uniformes, ya que la Educación Bilingüe supone una comunidad escolar de hablantes de LSU, que provean modelos lingüísticos a los niños sordos y permitan la estandarización de la lengua para los fines curriculares. Otro factor preocupante es la inexistencia de cursos de formación de docentes de sordos en LSU y la incompreensión de que éstos deben ser preponderantemente sordos y usuarios de LSU. Por último, señalaremos la dificultad que implica la desconexión de los procesos hacia la inclusión curricular de la LSU como lengua de instrucción en la Educación Primaria y la Educación Secundaria. En el caso de la Educación de los Sordos, se ha señalado en todas las investigaciones (y esto con mucho énfasis conceptual) que el avance sólo puede venir de incorporar este tema como asunto inherentemente de Políticas Lingüísticas”.

ALGUNAS CUESTIONES CONCEPTUALES Y TEÓRICAS REFERIDAS A LA RELACIÓN LENGUAJE – EDUCACIÓN

*“Dominio lingüístico: Se entiende por dominio lingüístico del currículum todas aquellas disciplinas o áreas que tienen una vinculación directa con la formación lingüística de los alumnos en los distintos componentes del sistema (Primaria, Secundaria, Escuela Técnica y Formación Docente)... Condición de hablante: El concepto de condición de hablante se refiere a: 1. El hecho de que los alumnos y los educadores al ingreso en el sistema educativo son ya hablantes, es decir, tienen un saber lingüístico que constituye su lengua materna. Este simple hecho remite a una “condición-para” que haya enseñanza o aprendizaje, este saber es *conditio sine qua non*, es previo a la escuela y a la institución educativa en general y es el único punto de partida posible del vínculo educativo. 2. El hecho de que, en su experiencia social o instruccional en la institución educativa o fuera de ella, el sujeto entra en otras relaciones diferentes, con segundas lenguas o variedades de lengua, que se ordenan en su ámbito subjetivo de múltiples formas, y que le permiten los juegos de identificaciones y valoración de sí en tanto hablante (o ¿usuario?) de todas ellas... Lengua materna: Desde un punto de vista biológico, y para algunas corrientes de pensamiento, la lengua materna puede entenderse como la realización de la capacidad innata universal que todos los individuos de la especie humana tienen en cuanto miembros de la especie y que se determina en los primeros años de vida en función de los datos lingüísticos a los cuales estén expuestos, es decir, la lengua o lenguas que se hablen en el hogar. Para otros puntos de vista, y atendiendo a su dimensión subjetiva, la lengua materna es aquella serie de experiencias vividas por el sujeto a través de las cuales se constituyó como tal, inscribiéndose en el lenguaje. Es inherente a la propia existencia del sujeto, en la medida de que estos puntos de vista derivan la existencia de sujeto de su condición de hablante... Conflicto lingüístico: En tanto la institución educativa presenta necesariamente otra lengua o variedad de lengua distinta de la lengua o variedad materna, siempre trabaja en una zona de conflicto o litigio lingüístico, de conflicto inter- e intra-subjetivo... Segunda lengua y lengua extranjera: Se denomina segunda lengua a aquella lengua que se adquiere o aprende posteriormente a la adquisición de la primera lengua o lengua materna. La expresión segunda lengua suele distinguirse de lengua extranjera, con la cual se hace referencia a la lengua hablada por otra comunidad lingüística que no tiene una vinculación social*

cotidiana con la comunidad de la que forma parte un individuo. Para el sujeto, la lengua extranjera sería la lengua de otras personas o pueblos, asociada a otras culturas que el sujeto hablante percibe como externas a sus ámbitos de funcionamiento y pertenencia... Segunda Lengua es aquella lengua diferente a la vinculada a la condición materna de los alumnos, pero con presencia en la comunidad y por tanto con la cual los alumnos tienen un contacto frecuente en interacciones fuera del ámbito escolar. Es necesario considerar la existencia de variedades lingüísticas no españolas, entre las cuales se destacan el Portugués del Uruguay hablado en el noreste y la Lengua de Señas Uruguaya (LSU) propia de las comunidades sordas, que tienen el carácter de lengua materna para determinados grupos humanos considerables. Todos estos factores de diversidad lingüística, y otros que puedan colegirse en el futuro, deben ser tenidos particularmente en cuenta al trazar políticas educativas y de organización curricular... Las segundas lenguas y las lenguas extranjeras constituyen un componente fundamental en la formación del individuo, en virtud de sus potenciales papeles en la ampliación del acceso a la información, de la participación social y cultural y de su contribución al desarrollo cognitivo. La oferta plurilingüe, con las modalidades y flexibilidades que cada subsistema permita, es la que se considera deseable, tomando en cuenta la variedad de situaciones, regiones, grupos humanos e intereses... Un fenómeno lingüístico que se ha podido estudiar y establecer en el país desde 1983 es el que se refiere a la Comunidad Sorda, hablante como tal de la Lengua de Señas Uruguaya, lengua natural e histórica de estas comunidades. Esta comunidad, extensa en su dimensión, aunque difícil de precisar en cantidad de hablantes, se encuentra a lo largo del país, aunque con mayor concentración en el área metropolitana. **Actualmente es ésta la única lengua reconocida mediante ley (N° 17.378) por el ordenamiento jurídico del país...** Frente a esta diversidad lingüística, el sentido de las prácticas educativas debe constituirse principalmente en el espacio de la **aceptación responsable de esas diferencias**. Que el sistema educativo reconozca y aliente la diversidad implica que **abandone radicalmente su tendencia inveterada a la homogeneización de las prácticas en su dominio lingüístico...** **Aprender una segunda lengua y lenguas extranjeras** es aprender culturas diferentes, **ayuda a comprender el pensamiento “del otro” y respetar la diferencia**. Por un lado, reivindica la lengua propia y, por otro, permite el acceso al progreso científico y tecnológico para participar en igualdad de condiciones en la cultura general; se desprende, por tanto, que desempeña una función importante en la formación de la persona... Se considera que la oferta plurilingüe, de calidad y articulada entre los diferentes subsistemas es la más adecuada en el sistema educativo. La oferta plurilingüe de calidad en el sistema público permitiría superar el carácter elitista que puede haber tenido en otras épocas el aprendizaje de idiomas y, por otra parte, refrendar que el conocimiento de una o varias lenguas extranjeras es un factor de enriquecimiento personal y profesional... La lengua, además de servir para comunicar, es la principal herramienta con que se cuenta para acceder a la información que, procesada, se convierte en conocimiento. Pero el acceso a la información se hace a través de la lengua que la transmite, por lo que actualmente el no manejo de otros códigos lingüísticos puede convertirse en una barrera para el libre acceso al conocimiento. De la misma manera, la limitación de la oferta de lenguas extranjeras a una sola implicaría una opción de alineación específica, unilateral, con respecto a las tradiciones culturales, políticas y académicas vinculadas con esta lengua. Además, la oferta plurilingüe permite tomar en cuenta los diferentes intereses, motivaciones y afinidades de los estudiantes, lo que no deja de ser una enorme ventaja si tenemos en cuenta los orígenes plurilingües de la propia sociedad uruguaya... Es muy importante el papel de la cultura en el aprendizaje de una lengua extranjera, ya que es imposible

entender los códigos de una comunidad de hablantes sin tener en cuenta los referentes y contextos de dicho código. Actualmente no se concibe la enseñanza de una lengua sin la cultura que vehiculiza... **La lengua juega un papel muy importante en el funcionamiento mental del sujeto y en su conducta manifiesta. Esta función cognitiva implica que el lenguaje está relacionado con la cognición. Es la principal herramienta para la construcción de conceptos, la herramienta que se usa para entender e interactuar con el entorno. Se ha afirmado que cada pueblo tiene una cognición del mundo dependiente de la lengua que habla y por lo tanto a cada lengua o sistema lingüístico correspondería una visión diferente del mundo. En esta dirección, se ha planteado que el aprendizaje de una segunda lengua tiene efectos cognitivos positivos, ya que estimula la reflexión metalingüística, la expresividad y el pensamiento creativo. Aprender un idioma extranjero ayuda a reflexionar sobre los mecanismos usados por la propia lengua, mejora su conocimiento y la comprensión oral”.**

DOCUMENTO 2.

PROPUESTA DE REESTRUCTURA DE LOS COMPONENTES CURRICULARES Y EXTRACURRICULARES DEL DOMINIO LINGÜÍSTICO EN LOS TRES SUBSISTEMAS DE ANEP.

Para la educación de las personas sordas

“En la Educación Primaria desde 1988 se ha venido implementando una propuesta de Educación Bilingüe Lengua de Señas Uruguaya-Español. En efecto, en 1987 el Consejo de Enseñanza Primaria aprobó la Propuesta para la Implementación de la Educación Bilingüe del Sordo, fundamentada en una concepción antropológica, social, lingüística y pedagógica de la sordera, mientras que el modelo preponderante hasta aquel entonces – el oralismo – descansaba sobre una concepción médica, terapéutica y clínica. Dicha Propuesta fue desarrollada por una Comisión de técnicos provenientes de Enseñanza Primaria, la Inspección General de Formación Docente, la Universidad de la República, la Asociación de Sordos de Uruguay, con representación del Instituto Interamericano de Niños y de las asociaciones de padres de niños sordos. Contó luego con el aval, por voto, de todos los maestros de sordos del país. La misma se puso en práctica inicialmente en la escuela N° 197 de Montevideo, y con ciertos ajustes en las otras tres escuelas de Sordos del país (Salto, Rivera y Maldonado). La propuesta reconoce que el sordo es una persona que se siente parte de dos comunidades: [≡] la comunidad sorda, que le es propia por la Lengua de Señas Uruguaya (LSU) que adquiere en el contexto social, identitario y cultural propio de las agrupaciones de sus iguales los sordos [≡] y la comunidad oyente, a la que pertenecen sus padres (en un 95 % de los casos) y que los ha intentado socializar en virtud del Español hablado en el contexto social, identitario y cultural propio de las personas oyentes. Por tanto, se conciben a sí mismos, en condiciones de un fuerte y complejo proceso conflictivo, como miembros de una sociedad potencialmente bilingüe y bicultural. Su LSU es la primera lengua en la que, en virtud de la adquisición espontánea, obtienen un funcionamiento lingüístico natural; mientras que el español, aprendido mediante entrenamientos arduos y artificiales, los completa en términos de “segunda lengua” rudimentariamente internalizada en la mayoría de los casos. La Propuesta reconocía este hecho, e instrumentaba el énfasis en la LSU como lengua de instrucción básica en base al currículum y Programa de Educación Primaria Común, la enseñanza del Español como segunda lengua a través de la lengua escrita y el entrenamiento para el habla y la comprensión auditiva en la medida de las posibilidades y motivación de los

alumnos. En aquellos años, esta Propuesta, localizada en el ámbito de la Educación Especial, se puso en práctica en forma muy distante de una planificación de Políticas Lingüísticas para ANEP, lo que caracteriza en muchos aspectos a su proceso de implementación. En sus inicios, debido a la carencia de maestros sordos u oyentes en condiciones de enseñar en LSU, se instrumentó con la presencia de instructores e intérpretes en las aulas. Éstos enseñaban la LSU a los niños, padres y maestros, y colaboraban con la docencia curricular. Se instrumentó un curso formativo, en el IMS, para formar Instructores, que luego se distribuyeron en las escuelas del país, principalmente en Salto y Montevideo. Debe tenerse en cuenta que éstas eran personas sordas educadas por el sistema oralista y con importantes lagunas de formación, pero cumplieron desde entonces con el cometido de jerarquizar el uso de la LSU en el contexto escolar. En cuanto a los intérpretes, pudieron observarse las dificultades de trabajar con técnicos auto formados en aquel entonces y sin formación pedagógica. Se instrumentó al mismo tiempo un curso en el IMS de actualización para Maestros de Sordos, con la finalidad de permitirles participar en la Propuesta en forma rica y adecuada, y se generaron las condiciones para formar maestros sordos. Sin embargo, estas acciones de 1988-1989 se suspendieron desde entonces. Debe señalarse que en cierta medida el avance de esta implementación se vio relativamente dificultado, en parte por el escaso apoyo recibido por el sistema educativo en general, no sólo en materia de inversión sino también en la instrumentación gradual necesaria para llevar la Propuesta hasta sus objetivos trazados. No poca importancia tuvo la tendencia oralista subsistente en el discurso y las prácticas docentes, que no fueron capaces de eliminar las concepciones médicas, terapéuticas y clínicas de la sordera. Éstas impidieron en muchos aspectos el avance hacia una educación común centrada en la diferencia pedagógica implicada en la propuesta de educación bilingüe. A partir de 1995, se introducen ciertas modificaciones mediante un plan donde los alumnos asisten en doble turno, recibiendo el currículo en LSU por maestros oyentes y en el otro turno el español como segunda lengua. Debe señalarse que la relación de los docentes oyentes con la LSU, aunque buena en muchos casos, ha tendido generalmente a una modalidad cercana al bimodalismo, la utilización simultánea o el Español señado (utilizar LSU y Español al mismo tiempo, a pesar de las diferencias estructurales de ambas lenguas). Como hablantes de LSU como segunda lengua adquirida tardíamente, los docentes no podrían fácilmente adecuarse a las expectativas de la Propuesta, que rechazaba la tendencia señalada en base a las evidencias técnicas de su inadecuación y perjuicio en los aprendizajes. Los instructores sordos continúan realizando actividades en su lengua natural (LSU) y enseñando su cultura. Se llegó a esta situación por la coyuntura existente, que aún permanece, relacionada fundamentalmente con la falta de preparación específica de sordos para ejercer la docencia, o a la falta de una exigencia de alto dominio de la LSU para los docentes oyentes y de ofertas de formación adecuada para lograrlo. Por otro lado, la Propuesta coexistió siempre - inadecuadamente a nuestro juicio con los Programas de Educación Especial para Sordos vigentes, que responden aún a una concepción oralista, basada en un modelo clínico que establece un criterio de identificación entre lengua y habla oral, desconsiderando el carácter lingüístico de la LSU como otra lengua igualmente estructurada, diferenciada, y autoconsistente. Por tanto, estos programas consideran que los niños sordos presentan un déficit absoluto en su competencia lingüística, independientemente de que sean hablantes competentes de LSU. Corresponde, no obstante, señalar que en la actualidad los maestros basan su práctica de aula no sólo en el Programa de Educación Especial (que contiene el diseño de las prácticas oralistas),

sino además en el Programa de las áreas de Educación Común e Inicial. En cuanto a la Enseñanza Secundaria, más precisamente en el Liceo N° 32, comenzó con una experiencia dirigida a un grupo de alumnos sordos, que consistió en que en el salón de clase, junto al profesor, estuviera un intérprete en lengua de señas. En sus inicios se propuso la integración en el aula de alumnos sordos y oyentes, pero se presentaron ciertas dificultades que lo impidieron y se derivó luego a que cada grupo tuviera su propia aula, hecho interesante que permitió importantes avances en la experiencia. Una vez culminado el ciclo básico, los alumnos ingresan al Liceo N° 35; en este caso se debe señalar que con menor cantidad de intérpretes de los necesarios para las diferentes orientaciones. En ambos casos, si bien se aplica el mismo programa que a los alumnos oyentes, se realizan en la práctica adaptaciones curriculares y por ende ajustes en la medida que la experiencia avanza. Las intérpretes que se desempeñan en este subsistema son egresadas de instituciones privadas, ya que no existe ninguna institución pública que otorgue dicha titulación, lo que impide mantener adecuadamente una evaluación de calidad profesional. Por otro lado, carecen – con excepciones – de formación específica para la docencia o en las disciplinas del currículum. Respecto a Educación Técnico-Profesional, un porcentaje de alumnos egresados de enseñanza primaria asisten a instituciones pertenecientes a este subsistema. Pero éstas en su mayoría no cuentan con intérprete y se basan en una filosofía de inclusión. Tampoco cuentan con profesores formados para trabajar con alumnos sordos, aplicando los mismos programas y estrategias didácticas tanto para alumnos sordos como para oyentes... La Comisión ha considerado que, desde su punto de vista de Políticas Lingüísticas para ANEP, la Propuesta de Implementación de la Educación Bilingüe para el Sordo de 1987 es la más adecuada conceptualmente, y la implementación completa y radical de las recomendaciones que la sustentan constituiría un enorme avance en este campo...El mencionado modelo permite al niño sordo una educación sistematizada, que posibilita el acceso a la lengua de señas tempranamente y el desarrollo del currículum sin tropiezos en su trayecto escolar y de educación media. Para favorecer este acceso tempranamente, se hace necesaria la implementación de un ambiente que cuente con una fuerte presencia de adultos y niños sordos, hablantes naturales de dicha lengua. De esta forma, se permite el crecimiento de la competencia lingüística del niño y se favorece el proceso de identificación y socialización, ya que la mayoría de ellos nace en hogares de padres oyentes, lo que hace que se instale una compleja limitación poco confortable desde su nacimiento...Para el aprendizaje de la segunda lengua, en este caso el español en su correlato escrito, se aprovechan por parte del niño las capacidades lingüísticas desarrolladas en la lengua natural LSU. Ésta es su lengua natural, a la que puede acceder espontáneamente, pues no hay ningún impedimento físico y/o psicológico para ello. Esto le garantiza un desarrollo en términos cognitivos adecuados y, a su vez, eleva su autoestima mediante una imagen más positiva de sí mismo: considerarse Sordo y no sólo como un individuo carente de audición y mal hablante de la lengua oral. Tampoco necesita de las técnicas de vanguardia para su adquisición, ya que lo hace naturalmente...

Por su parte, la adquisición de lengua oral requiere mucho esfuerzo, y se debe hacer con ayudas artificiales y a través de técnicas específicas. A pesar de ello, los resultados poquísimas veces son los de un hablante fluente de español...A la fecha, se ha ido dando cumplimiento a determinados objetivos de la propuesta original: a) inclusión de la lengua de señas en la escuela, b) incorporación de personal sordo al ambiente escolar, c) desarrollo del currículo común por medio de la lengua de señas. Sin embargo, quedan aún muchos por cumplir, por lo que se propone en términos inmediatos: 1. Tratar la Educación de los Sordos como un asunto de tipo pedagógico, ligado a las políticas

lingüísticas que reconocen las diferencias lingüísticas de las comunidades de los educandos, desconsiderando cualquier componente asistencialista y terapéutico que caracterice al individuo sordo como discapacitado requirente de educación especial o pasible de inclusión escolar. 2. Continuar dando efectivo cumplimiento a los objetivos planteados en la Propuesta del año 1987, a los efectos de instrumentar una educación bilingüe y bicultural seria y de calidad pedagógica. Formación de maestros sordos, y de maestros oyentes con alto dominio de la LSU, habilitando programas específicos para ellos, en LSU y con un currículum que además de los componentes de la formación de maestros incluya formación específica sobre la sordera y educación bilingüe. 3. Formación y/o actualización de los maestros oyentes actuales para trabajar en el marco de la Propuesta, en el marco de referencia de esa concepción de la Educación Bilingüe del Sordo. 4. Institucionalizar instancias de coordinación entre los subsistemas, de manera de establecer una verdadera articulación y una adecuada continuidad en el trayecto del alumno. 5. Brindar apoyo y orientación a los padres, desde las instituciones educativas a las cuales asisten sus hijos”.

APÉNDICE 1

INFORME SOBRE LA ORGANIZACIÓN CURRICULAR DEL DOMINIO LINGÜÍSTICO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE ANEP DESDE 1941 A 2007.

En estos planes se establece:

“Preescolar: al finalizar la Primera Sección el niño estará en condiciones de: demostrar hábitos de convivencia, manifestar interés por la comunicación, emplear sus habilidades fónicas, como forma de comunicación, dirigir la atención hacia los movimientos orofaciales, adaptarse al uso de prótesis. Desarrollar aptitudes para la adquisición de la expresión oral.: lectura labial, emisión, respiración, articulación y adiestramiento auditivo. Al finalizar la Segunda Sección el niño estará en condiciones de: manifestar interés por la comunicación oral. Demostrar una actitud de atención que favorezca la adquisición de la lectura labial. Al finalizar la Tercera Sección el niño estará en condiciones de: utilizar una expresión oral básica. Demostrar un mayor dominio de la lectura labial. Al finalizar la Cuarta Sección el niño estará en condiciones de: Demostrar mayor comunicación oral. Utilizar con mayor dominio la lectura labial. Demostrar habilidades en técnica lectora. Preparatorio. Al finalizar Preparatorio el niño estará en condiciones de demostrar la necesidad de una comunicación oral. Tener dominio de la lectura labial. Demostrar habilidad en la emisión de los fonemas establecidos en el Programa de unidades correctamente articulados. Hacer uso de las formas de estructuración del lenguaje en vivencias”.

Y así continúa lo que nos evidencia que hay una filosofía que tiende al oralismo en la enseñanza de personas sordas.

“...Conclusiones: A partir de lo que hemos podido observar, constatamos que el nivel político lingüístico en la normativa jurídica se encuentra presentado como presupuestos, en ese sentido en que la ley funciona para dar cuenta de una realidad ya existente y regularla o crear una realidad deseable. 1) Se supone al español como lengua de cualquier ciudadano uruguayo o primera lengua de la generalidad de los ciudadanos uruguayos, lo cual se verifica en que: • Todo texto jurídico está escrito en español (esto

coincide con designación de lengua oficial) • Toda disposición acerca de la claridad y comprensibilidad de algún mensaje público se establece que debe ser en “idioma español” o “idioma castellano”. No creemos que esto necesariamente signifique la suposición más radical de que para la ley el español es la lengua primera de todos los ciudadanos. 2) El español es tratada como lengua oficial de la República Oriental del Uruguay, lo cual se manifiesta en: • La expresión “idioma oficial” referida al español presente en la Ley N° 15.032 y en la Ley N° 17.823. • Que todo texto legal uruguayo está redactado en español. • El término “idioma nacional” de la Ley de Educación Común, aunque nunca se haya aclarado que fuera el español. • la obligatoriedad de que todo documento con valor jurídico sea presentado en español y en caso de provenir del extranjero y estar redactado en otra lengua, que sea el objeto de una traducción realizada por un traductor público, es decir, habilitado para ejercer tal tarea. 3) Las lenguas extranjeras no tienen lugar en la ley uruguaya más que como impedimento comunicativo. 4) Sólo recientemente se refleja en la ley la toma de conciencia de la existencia de una comunidad lingüística no española: la comunidad sorda. Quedan aún fuera del reconocimiento legal otras realidades lingüísticas nacionales. Por lo tanto, concluimos que las leyes de más explícito contenido político lingüístico son principalmente dos: la fundadora de la Academia Nacional del Letras y la Ley de Reconocimiento de la Lengua de Señas Uruguay, significativas por su contenido. Sin embargo, por estar aisladas entre un conjunto de normas muy diferentes (y por el destino que hasta ahora han **tenido** en su cumplimiento), no bastan para contrarrestar el predominio de lo no dicho, lo presupuesto, que más que constituir una política lingüística conducida desde el Estado, sólo refleja la conformación de la ideología lingüística dominante en nuestro país”.

Todo lo establecido en estos documentos es muy importante, y debería ser tenido más en cuenta, tanto a la hora de legislar como de reglamentar las leyes ya aprobadas. Si bien acuerdo con lo establecido en estos documentos, se necesitan muchos cambios para lograr aplicar en forma efectiva las leyes. Actualmente, se requiere, por Ej. Que las interpretes que trabajan tanto en el liceo N° 32 como en el 35 tengan un cargo; ya que desde hace mas de una década, se las designa como docentes y no existe ningún reglamento que se les aplique, debido a que nunca se creó un cargo de Interprete, como debería haberse creado; esto es un debe muy grande que existe.

8. Ley N° 18.651

PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1°.- “Establécese un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas”.

Lógicamente este artículo se refiere a las personas sordas, ya que están incluidos en la definición del artículo siguiente.

Artículo 2°.- “Se considera con discapacidad a toda persona que padezca o presente una alteración funcional permanente o prolongada, física (motriz, sensorial, orgánica, visceral) o mental (intelectual y/o psíquica) que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”.

Artículo 5° “Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia. A esos efectos se reconoce especialmente el derecho: A) Al respeto a su dignidad humana cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias. B) A disfrutar de una vida decorosa lo más normal y plena que sea posible. C) A la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía. D) A la salud, la educación, la adaptación y readaptación profesionales y a su inserción laboral. E) A la seguridad económica y social, a un nivel de vida decoroso y a la vivienda. F) A ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante. G) A vivir en el seno de su familia o de un hogar sustituto. H) A contar con el beneficio de una asistencia letrada competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y bienes. Si fuera objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas y mentales”.

Artículo 9°.- “Los Ministerios, las Intendencias Municipales y otros organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley quedan facultados para proyectar en cada presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos requeridos por la ejecución de las acciones a su cargo”.

Artículo 13.- “Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma: -Por el Ministro de Desarrollo Social que la presidirá, o un delegado de éste, que tendrá igual función.-Un delegado del Ministerio de Salud Pública.-Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.-Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-Un delegado de la Facultad de Medicina.-Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.-Un delegado del Congreso de Intendentes.-Un delegado de la Facultad de Odontología.-Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.-Un delegado del Banco de Previsión Social.-Un delegado del Banco de Seguros del Estado.-Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.-Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.-Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.-**Un delegado de cada una de las asociaciones de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.** Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada cinco años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros”.

Este artículo es muy importante porque un delegado de la asociación de sordos integrará la Comisión creada por esta ley, y velará por los intereses y necesidades de la comunidad sorda.

Artículo 14.- “Corresponde a la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad la elaboración, el estudio, la evaluación y la aplicación de los planes de política nacional de promoción, desarrollo, rehabilitación biopsicosocial e integración social de la persona con discapacidad, a cuyo efecto deberá procurar la coordinación de la acción del Estado en sus diversos servicios, creados o a crearse, a los fines establecidos en la presente ley”.

Artículo 15.- “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad deberá específicamente: A) Estudiar, proyectar y aconsejar al Poder Ejecutivo y a los Gobiernos Departamentales todas las medidas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la presente ley. B) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones a favor de las personas con discapacidad. C) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia. **D) Auspiciar, con el apoyo de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y de la Universidad de la República, la investigación científica sobre prevención, diagnóstico y tratamiento médico, psicológico, psicopedagógico y social de las distintas formas de discapacidad, de acuerdo con el artículo 2º de la presente ley. Se investigarán igualmente los factores sociales que causan o agravan una discapacidad para prevenirlos y poder programar las acciones necesarias para disminuirlos o eliminarlos. Asimismo se promocionarán las actividades de investigación, de enseñanza y de difusión de la Lengua de Señas Uruguaya.** E) Además de sus cometidos nacionales, se encargará de las situaciones que se presenten en el departamento de Montevideo. F) Elaborar un proyecto de reglamentación de la presente ley que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a destinar una partida anual complementaria, a los efectos de dar cumplimiento a los cometidos aquí asignados”.

Este es el único artículo de la ley que menciona específicamente a la comunidad sorda y a su lengua. Es la primera vez, que se tiene en cuenta la comunidad sorda con sus particularidades, desde la sanción de la ley de reconocimiento de la lengua de señas y de la modificación del Código Civil en cuanto a la capacidad de las personas sordas.

Artículo 39.- “El Ministerio de Educación y Cultura en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública deberá facilitar y suministrar a la persona con discapacidad, en forma permanente y sin límites de edad, en materia educativa, física, recreativa, cultural y social, los elementos o medios científicos, técnicos o pedagógicos necesarios para que desarrolle al máximo sus facultades intelectuales, artísticas, deportivas y sociales”.

Artículo 40.- “La equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, desde la educación inicial en adelante, determina que su integración a las aulas comunes se organice sobre la base del reconocimiento de la diversidad como factor educativo, de forma que apunte al objetivo de una educación para todos, posibilitando y profundizando el proceso de plena inclusión en la comunidad. Se garantizará el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo nacional con los apoyos necesarios. Para garantizar dicha inclusión se asegurará la flexibilización curricular, de los mecanismos de evaluación y la accesibilidad física y comunicacional”.

Artículo 41.- “Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, reeducación y formación profesional orientada hacia la inclusión laboral”.

Artículo 48.- “La orientación y la rehabilitación laboral y profesional deberán dispensarse en todas las personas con discapacidad según su vocación, posibilidades y necesidades y se procurará facilitarles el ejercicio de una actividad remunerada. La reglamentación determinará los requisitos necesarios para acceder a los diferentes niveles de formación”.

Artículo 49.- “El Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales están

obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción mínima no inferior al 4% (cuatro por ciento) de sus vacantes. Las personas con discapacidad que ingresen de esta manera gozarán de las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario. Las personas que presenten discapacidad -de acuerdo con lo definido en el artículo 2º de la presente ley- que quieran acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro de Personas con Discapacidad que funciona en la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (artículo 768 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996)”.

Artículo 51.- “A efectos de dar cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 49 y 50 de la presente ley, se establece que: ...H) Se deberá crear un dispositivo en cada organismo público que vele por la adecuada colocación de la persona con discapacidad en el puesto de trabajo, contemplando las adaptaciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones, así como la eliminación de barreras físicas y del entorno social que puedan ser causantes de actitudes discriminatorias”.

Artículo 88.- “Facúltase al Poder Ejecutivo en las condiciones que éste reglamente, a otorgar a las personas con discapacidad que no cuenten con los ingresos suficientes o a las instituciones encargadas de su atención, la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importaciones de las siguientes ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país: 1) Prótesis auditivas, visuales y físicas... Se consideran ayudas técnicas todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la deficiencia o discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación o rehabilitación o para impedir su progresión o derivación en otra discapacidad. Asimismo, se consideran ayudas técnicas las que permiten compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o cognitivas de la persona con discapacidad, con el propósito de permitirle salvar las barreras de comunicación y movilidad y de posibilitar su plena integración en condiciones de normalidad”.

Esta ley es un gran avance en la legislación de nuestro país para lograr una mayor igualdad de oportunidades en todos los miembros de la sociedad.

H) SITUACIÓN ACTUAL.

ENTREVISTAS A LOS APLICADORES DEL DERECHO.

ENTREVISTAS A INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD SORDA.

Mediante un conjunto de entrevistas realizadas a Jueces, Abogados y Escribanos se pretende lograr un claro panorama del nivel de información que se maneja acerca de la sordera en la sociedad. Así también una serie de preguntas a personas sordas permitieron saber qué grado de información tienen acerca de la importancia de las leyes analizadas en este trabajo y por qué hay que seguir luchando, ya que han avanzado mucho en este último tiempo pero, falta mucho camino por recorrer.

Estas entrevistas reflejan que:

1. En la comunidad sorda:

- ▶ El 70 % de los entrevistados conoce la ley que declara la **Lengua de Señas** como **lengua** oficial de las personas sordas, ley 17.378 del año 2001.
- ▶ El 10 % conoce la actual situación de la capacidad de las personas sordas según ley 17.535 del año 2001.

- El 80 % tiene idea de cual era la situación anterior y la situación actual en la normativa jurídica general; el 20% cree que todo sigue igual. Dentro del 80% dicen que: cambio para mejor, ahora hay más derechos, se respetan más los derechos de las personas sordas; siempre se logra todo con mucho sacrificio, ahora hay más intérpretes, actualmente mejor situación laboral, ahora hay intérpretes en facultad.
- El 20 % se ha enfrentado a situaciones en las que está involucrado un aplicador del Derecho.
- En general estas situaciones fueron: conocían a los abogados que los atendieron y por lo tanto no hubieron inconvenientes comunicativos.
- Cuando pregunte cual era en su opinión el motivo de por qué no se reglamentaron las leyes: el 50% no sabe, el otro 50% dice que no les interesa o no les gusta el tema de la sordera o no saben, que falta información acerca de la sordera (por ej. médicos); que los oyentes no entienden el sentir de los sordos, no conocen; que es culpa de los sordos porque falta luchar más.
- Agregan en las entrevistas: Los sordos necesitamos más información; que no haya discriminación; iguales oportunidades de trabajo; que nos den igualdad de derechos y nos consideren; que se respete la cultura sorda, que es distinto que el oyente, que tienen derecho a la información en forma directa, no esperar a que les cuenten sino que se informen en forma directa; en definitiva que los sordos tienen derecho a que se cumpla la ley.

2. En los aplicadores del Derecho.

- El 10% conoce la ley que declara la lengua de señas como oficial de las personas sordas, ley 17.378 del año 2001.
- El 50% conoce la actual situación de la capacidad de las personas sordas según ley 17.535 del año 2001.
- En general opinan que la Lengua de Señas es: manifestación diferente; forma de expresión, de lenguaje, de idioma, de comunicación de la gente que no puede hablar; de los que no hablan normalmente; de los sordos.
- El 10% se ha enfrentado a situaciones en las que está involucrado una persona sorda.
- En general estas situaciones fueron: en esa situación trataban de escribir, de disimular los nervios, hablar mirándolo para que leyera los labios; preguntar si estaba cómodo; quisiera no discriminar y no sobreproteger.
- Opinan que no se reglamentaron estas leyes porque: no esta dentro del tema diario; son una minoría; no tienen fuerza, no exigen; no ejercen mucha presión; desconocimiento; desinterés político; desinformación.
- Agregaron: que se enseñe más a trabajar con ellos, para que no sea tan difícil; que las leyes debemos aplicarlas aunque no estén reglamentadas.

I) TESIS.

- Desde el año 1789 en donde se aprobó la declaración de Derechos del hombre y del ciudadano, se comenzó a reconocer los derechos que tiene el hombre por ser hombre.
- En nuestro país la Constitución declara los derechos del individuo por ser tal en los arts. 7, 8, 72 y 332; en forma general. Pero no solamente en la constitución, así

- también en tratados internacionales ratificados por el país, como ser los pactos de DDHH de las Naciones Unidas, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la persona con discapacidad, etc. En lo relativo a las leyes aprobadas, también tenemos varias que protegen a los discapacitados: 16.095 (actualmente derogada por la ley 18.651, 17.266, entre otras, así como también existen proyectos de ley.
- En el tema que me convoca, las leyes que tratan sobre la sordera son la 17.378 y la 17.535. La primera reconoce la LSU como natural y la segunda, la toma en cuenta a la hora de declarar incapaces a las personas sordas.
- El derecho positivo es el conjunto de normas impuestas coactivamente, que al determinar los deberes y facultades de cada uno que hace posible la coexistencia social.
- La LSU es un código, un instrumento de comunicación, su función principal es organizar el pensamiento. Así como toda lengua es el estímulo necesario y suficiente para el desarrollo intelectual del ser humano.
- Antes de la sanción de las leyes 17.318 y 17.535, la situación de las personas sordas era: 1- Su lengua no era reconocida ni respetada como lengua de manera oficial. 2- Si eran analfabetos eran considerados incapaces. Actualmente solo lo son si no conocen tampoco la LSU.
- Observando la discusión parlamentaria, en su totalidad, vemos que existe gran desinformación. En general, se discute, sobre temas a mi entender, poco relevantes; comparado con lo que se estaba discutiendo, por ej. el tema de por qué se quita mudo o si la carrera de intérpretes debería ser terciaria, son temas que, si hubiera información, **posiblemente no surgirían**. Pero luego se consultó con técnicos que informaron y se aprobó la ley por unanimidad.
- La reglamentación de las leyes es necesaria para poder llevar a la realidad aquello establecido en **ellas** pero, así como lo establece el artículo 332 de la constitución, no puede dejarse de aplicar la ley por falta de reglamentación. Esta ley no se cumple en su totalidad y no debería suceder esto. El art. 168 in fine establece "...expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución". En este caso son necesarios pero aun no se han dictado.
- La armonía de las normas en el derecho positivo exige la adaptación del resto de la normativa de la nueva legislación ya que muchas normas de nuestro ordenamiento entran en colisión con las leyes estudiadas en este trabajo. Es difícil, modificar códigos que llevan muchos años sin revisión, pero el derecho es movimiento constante y en algún momento se debe modificar lo escrito en la ley, para así adaptarlo a la realidad.
- Debe continuar modificándose el Código Civil, en los arts. referidos al matrimonio, a la adopción, la tutela, la capacidad testamentaria. Debe modificarse el Código Penal, ya que tiene un artículo, que no se sabe porque está, referido a los sordos, degradándolos.
- Debería difundirse más las políticas lingüísticas de ANEP, pues lo que allí se establece puede brindar mucha información a toda la sociedad, no solamente en el área de la educación.
- Falta **información para** la comunidad sorda acerca de sus derechos porque, para poder luchar, realizar marchas, etc., deben estar bien enterados de por **qué** luchan. También **hay** falta de información en los aplicadores del derecho acerca de la existencia y de los derechos de la comunidad sorda.

J) CONCLUSIONES QUE SE DESPRENDEN DEL ESTUDIO REALIZADO; CAMINO A SEGUIR PARA SOLUCIONAR MUCHOS DE ESTOS PROBLEMAS.

Luego de analizar todos los temas de este trabajo, podemos concluir que antes de las leyes analizadas, la situación del sordo no era buena, ya que no se reconocía su lengua por parte del Estado Uruguayo y por consecuencia se consideraban incapaces absolutos a aquellos sordos que eran analfabetos. Luego de estas leyes, tanto la que reconoce la Lengua de Señas como la que ya no los considera incapaces si pueden darse a entender mediante la misma, la situación del sordo uruguayo cambio para mejorar.

Pero a pesar de ello, aun se debe trabajar mucho más, a fin de lograr la integración de la persona sorda a la vida de la sociedad ya que falta implementar todo aquello que en la ley se establece. Creo que una de los aspectos más importantes es contar con intérpretes de Lengua de Señas en lugares públicos fundamentales, como hospitales, ministerios, intendencias, etc. Así, también se necesita más información acerca de la sordera y de la función e importancia del intérprete. Con mayor información se podrá evitar situaciones como las que se viven hoy en muchos medios, por ej. en los hospitales, donde por no comprenderse el rol y la importancia del intérprete no se les permite entrar con el sordo al consultorio.

La comunidad sorda necesita estar informada, es un derecho que tienen así como lo tiene el resto de la sociedad de la que forma parte, y sin señalizaciones visuales y sin el intérprete, se lo priva de este derecho tan importante.

Se ha logrado muchos avances, tanto en lo laboral como en lo educacional pero aún se necesita mucho más; por ej. un gran paso para la comunidad fue la implementación de intérpretes en liceos, UTU y ahora en la Universidad (a partir del año 2008), pero queda aun un gran debe, que es la escuela de sordos, en donde se debe lograr un bilinguismo real, en donde la Lengua de Señas juegue el papel fundamental y el oralismo el secundario. Vamos por un buen camino pero hay que seguir luchando; para así lograr de forma efectiva la eliminación de las barreras y la igualdad de oportunidades en nuestra sociedad.

K) BIBLIOGRAFÍA.

- Constitución de la República.
- Código Civil.
- Código Penal.
- Código de Comercio.
- Código tributario.
- Código General de Proceso.
- Código de Procedimiento Penal.
- Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Ley N° 17.378.
- Ley N° 17.535.

- Ley N° 18.437.
- Ley N° 18.651.
-

- Leyes: 16095, 16170, 16592, 16713, 16759, 16736 Art. 768, 17296 Art. 9, 17003, 17216, 13751 y 16519.
- Estatuto del escribano.

- **AGUIRRE RAMIREZ, Gonzalo - *Revista de Derecho y jurisprudencia (RDJA)*.** Tomo 67 números 6-7. “La competencia del Poder Ejecutivo en la Constitución”. Págs. 182 a 188. Fundación de Cultura Universitaria (FCU). Editorial Jurídica. Montevideo – Uruguay. junio-julio 1969.
- **ALISEDO, Graciela -**
 - ◇ Aspectos semiológicos de la Lengua de Señas. Edit. en *Lenguas de Señas. Estudios de lingüística teórica y aplicada*. EDUCO Universidad Nacional del Comahue, marzo de 2007.
 - ◇ Lengua de Señas como disciplina curricular en la implementación del bilingüismo”. Edit. en *Lenguas de Señas. Estudios de lingüística teórica y aplicada*. EDUCO Universidad Nacional del Comahue, marzo de 2007.
 - ◇ La integración a la escuela media de los alumnos con deficiencia auditiva. Proyecto SEP (Secretaría De Educación Pública de México) – OEA. Enero 2004..
 - ◇ Atención educativa de niños de 0 a 6 años con Discapacidad Auditiva. Proyecto SEP (Secretaría de Educación Publica de México) – OEA. Enero 2003.
 - ◇ “El aprendizaje en alumnos sordos”, Ministerio de Cultura y Educación, Dirección General de Investigación y Desarrollo Educativo. Buenos Aires 2000.
 - ◇ Acerca de un bilingüismo particular. *Ecos Fonoaudiológicos*, Año I, N° 3, Bs.As.1997.
 - ◇ "La comunidad sorda y la Lengua de Señas", *El Cisne* N° 5, 1990.
 - ◇ "Los aportes de la Lengua de Señas al proyecto educativo del niño sordo". I Congreso Nacional de Salud Mental y Sordera. Facultad de Psicología, U.B.A. 8 de agosto de 1997.
- **BENEDETTI, María Luisa - *Los niños del silencio: reflexiones acerca de la clínica con niños sordos*.** *Ecos Fonoaudiológicos*, Buenos Aires. Año 3, N° 1, 1998.
- **BRITO, Lucinda Ferreira – *Por una gramática de Línguas de Sinais*.** Río de Janeiro, Tempo Brasileiro; UFRJ, Departamento de Lingüística e Filología, 1995.
- **CHOMSKY, Noam, PIAGET, Jean - *Teorías del lenguaje, teorías del aprendizaje*.** Barcelona, Crítica, 1983.
- **CHOMSKY, Noam - *Reflexiones sobre el lenguaje*.** Barcelona, Planeta-Agostini, 1985.
- **CORREA FREITAS, Jorge - *El Derecho Constitucional Uruguayo*.** Tomo I. FCU. 1993.
- **CUXAC, Ch.**
 - ◇ *Le langage des sourds*. Paris, Payot, 1983.
 - ◇ *La Langue de Signes Française (LSF): les voies de l’iconicité*. Paris, Ophrys, 200.

- **DE SAUSSURE**, Ferdinand - *Curso de lingüística general*. Barcelona, Planeta 1985.
- **ELIZAINCIN**, A. - *Ponencia sobre Diversidad, Multilingüismo y Curriculum*. IV Seminario Federal Cooperativo para la Elaboración de Diseños Curriculares - Villa Giardino, Córdoba, 1996.
- **FERNANDES**, Eulalia - *Problemas lingüísticos e cognitivos do surdo*. Río de Janeiro, Agir, 1990.
- **FERREIRA BRITO**, Lucinda - *Integração social & educação de surdos*. Río de Janeiro, Babel Editora, 1993.
- **FURTH**, H. G. - *Pensamiento sin lenguaje: implicaciones psicológicas de la sordera*. Madrid, Marova, 1981.
- **GAMARRA**, Jorge - *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*. Tomo III. Volumen 1. Capítulo V. Fundación de Cultura Universitaria (FCU). Editorial Jurídica. Montevideo – Uruguay. 1992.
- **JAKOBSON**, Roman - *El marco del lenguaje*. México, F.C.E., 1988.
- **JAKOBSON**, Roman - **WAUGH**, Linda - *La forma sonora de la lengua*. México, F.C.E.
- **JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA**, Dr. Justino - *La Constitución Nacional*. Tomo III v3 Págs. 139 a 143. Cámara de senadores secretaría ROU. 1997.
- **KORZENIAK**, José - *Primer curso de Derecho Público. Derecho constitucional*. Capítulo XVIII: “El poder ejecutivo”, Pág. 530 y siguientes. 3ª edición. Fundación de cultura universitaria (FCU). Editorial Jurídica. Montevideo – Uruguay. 1994.
- **LABORIT**, Emmanuelle - *El grito de la gaviota*. Barcelona, Seix Barral, 1995.
- **LABOV**, William - *Modelos sociolingüísticos*. Madrid, Cátedra, 1983.
- **LANE**, Harlan - *El niño salvaje de Aveyron*. Madrid, Alianza, 1984.
- **LÉVI-STRAUSS**. *Tristes trópicos* - “La diversidad lingüística”. Eudeba, Buenos Aires, 1970.
- **MUIÑO FULCO**, Ramón - *El principio de igualdad y las fuentes del derecho de trabajo*. Págs. 251 a 262. Fundación de Cultura Universitaria (FCU). Editorial Jurídica. Montevideo – Uruguay. 1995.
- **ONG**, Walter J. - *Oralidad y escritura: tecnologías de la palabra* México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- **OVIEDO**, Alejandro - *Apuntes para gramática de la Lengua de Señas colombiana*. Bogotá, INSOR, 2001.
- **PARDIAS CAPELAN**, Walter - *Revista Uruguaya de Derecho de Familia N° 17*. “Situación del sordomudo y la vigencia de la ley 17535”. 1ª Edición. Fundación de Cultura Universitaria (FCU). Editorial Jurídica. Montevideo – Uruguay. Mayo de 2004.
- **PETIT**, Michèle - *Nuevos acercamientos a los jóvenes y la lectura*. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.
- **PIAGET**, Jean - *Teorías del lenguaje, teorías del aprendizaje*. Barcelona, Crítica, 1983.
- **PINEDO PEIDRÓ**, Félix Jesús - *El sordo y su mundo*. Madrid, Federación Nacional de Sordos de España, 1981.
- **SIGUÁN M.** y **MACKEY**, W. - *Educación y bilingüismo*. Madrid, Santillana.1986.
- **SIMONE**, Raffaele.
 - o *La tercera fase*. Madrid, Taurus (2000).
 - o *Diario lingüístico de una niña*, Barcelona, Gedisa. 1992.

- **VESCOVI, Enrique - *Iniciación al Derecho*. “Fuentes del derecho de trabajo”**
Págs. 35 a 47. Ediciones idea. Montevideo. 1977.

- Página Web: **www.cnhd.org**; visitada en agosto de 2009.
- Página Web: **www.sordos.com.uy**; visitado en setiembre de 2009.
- Página Web: **www.parlamento.gub.uy**; visitado en setiembre de 2009.